C/ Manuel Ernesto Castro López y otro.

Homicidio.

Ruc N°2201118173-6

Rit N°118-2024

Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

Vistos:

Los días veinte, veintiuno y veintidós del presente mes y año, ante el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrado por los magistrados que suscriben, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa RIT N°118-2024, RUC N°2201118173-6, seguida por el Ministerio Público en contra de **Manuel Ernesto Castro López,** cédula de identidad N°17.289.338-4, chileno, nacido en Santiago el 16 de abril de 1989, actualmente de 35 años, soltero, jornal de la construcción según sus dichos, con domicilio en Av. Tobalaba N°15.153, de la comuna de Peñalolén y en contra de **Marcelo Enrique Díaz Aguilera,** cédula de identidad N°16.624.816-7, chileno, nacido en Santiago el 13 de julio de 1987, actualmente de 37 años, soltero, conductor de maquinaria pesada según sus dichos, con domicilio en calle San Andrés N°4.323, población Buzeta, de la comuna de Cerrillos.

La acción penal fue sostenida por el Ministerio Público representado por el fiscal don Luis Pablo Cortés Reyes. Por la parte querellante del Programa de Apoyo a Víctimas compareció el abogado Claudio Herrera Olivares en representación de Fernandita Aranda Núñez, hermana de la víctima. Por su parte, la defensa del acusado Castro López estuvo a cargo del Defensor Penal Público don Mauricio Badilla San Juan y la del acusado Díaz Aguilera estuvo a cargo de la defensora de su confianza doña Natalia Sepúlveda Valdevenito.

Considerando:

Primero: ***Acusación fiscal.*** La imputación efectuada por el titular de la acción penal pública en contra de los acusados, al cual se adhirió la parte querellante en todas sus partes, según el correspondiente auto de apertura del juicio oral es del siguiente tenor:

"El día 3 de noviembre del año 2022, siendo las 21:30 horas aproximadamente, la víctima ROBERTO FABIÁN HINOSTROSA NÚÑEZ, se encontraba caminando junto a su familia en las inmediaciones de Calle Martín de Solier con intersección con

Avenida Cinco, comuna de Cerrillos, se percata que MANUEL ERNESTO CASTRO LÓPEZ se encontraba en el lugar apoyado en un vehículo color azul y al encontrarse ambos en una distancia cercana, el acusado Castro López extrae desde el vehículo una escopeta, percutando disparos hacia la víctima quien escapa del lugar por calle Martín de Solier, el acusado lo persigue en su vehículo conducido por el coimputado MARCELO ENRIQUE DÍAZ AGUILERA, la víctima mientras cruzaba por una plaza a la altura de Avenida Ocho con intersección de Avenida Buzeta, comuna de Cerrillos, debido a los impactos balísticos recibidos durante su huida, se desploma y fallece en el lugar, siendo la causa de muerte Múltiples Traumatismos por Taco y Perdigones según Informe de Autopsia N°3130-22 del Servicio Médico Legal, el cual detalla que la víctima contaba con 4 eventos balísticos al momento de la autopsia, 2 de larga distancia que lesionan tronco y extremidades inferiores y 2 de corta distancia que lesionan muslo derecho y muslo izquierdo respectivamente".

En su escrito acusatorio el Ministerio Público y la querellante calificaron los hechos descritos precedentemente como constitutivos del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 Nº2, del Código Penal, en grado de consumado, atribuyéndole participación a Castro López a título de autor y a Díaz Aguilera en calidad de cómplice, conforme lo disponen los artículos 15 Nº1 y 16 del citado código, respectivamente, refiriendo que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que analizar, solicitando, consecuencialmente que se le imponga a Castro López la pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo y a Díaz Aguilera la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, en ambos casos más accesorias legales, registro de huella genética y las costas de la causa.

Segundo: ***Alegatos.*** En su **alegato de apertura** el **Ministerio Público** señaló que se podrá acreditar el delito perpetrado no tan sólo por el autor sino que también por el cómplice que en su vehículo alcanza a la víctima en la secuencia de los hechos. Explica que se acreditará que hay un primer evento balístico en que la víctima huye y luego un segundo en que también es baleado, donde se produce el aseguramiento del acto cuando se hallaba desvanecido por el primer impacto, lo que estima logrará acreditar con la pericial tanatológica, las declaraciones de los funcionarios y la evidencia fotográfica, por lo que insiste en la decisión de condena.

En su alegato de clausura el ente persecutor indicó que, realizará alegaciones separadas respecto de los acusados, en lo que dice relación con Castro López, entiende que la prueba rendida da cuenta de la existencia de un homicidio, no se puede hablar de una intención diferente a la de matar, por cuanto todas las heridas son desde atrás hacia adelante y de corta distancia y, cualquiera sea el orden de los disparos sostiene que se ha actuado sobre seguro, ello acorde a lo dicho por el médico del Servicio Médico Legal por cuanto es imposible que corriera con esas lesiones, siendo las lesiones de las piernas también potencialmente mortales, pudiendo cualquiera de aquellas lesiones causar la muerte. Indica que se debe tener en cuenta la versión de la pareja, quien refiere que en un comienzo hubo disparos al aire y otro hacia el cuerpo de la víctima, la que corre hasta una plaza donde es rematado, siendo coincidentes los sonidos de disparos con la evidencia balística encontrada en el lugar, como también la encontrada en el principio de ejecución, encontrándose los dichos de esta deponente avalados por la prueba pericial, lo que refrenda su atestado, insistiendo que los disparos fueron todos por la espalda causando lesiones que por sí solas podrían causar la muerte. Conforme a lo anterior, solicita que se considere como un homicidio calificado conforme al artículo 391 N°1 del Código Penal.

En lo que dice relación con el segundo acusado, estima que con la prueba rendida no ha podido sostener la imputación, porque pese a existir un reconocimiento en sede investigativa no le fue posible hacer comparecer al testigo esencial para esa imputación y, conforme a ello entiende que no se puede dictar una sentencia condenatoria respecto de él y hace suya la alegación de la defensa en ese punto.

Por su parte, la **querellante en su apertura** manifestó que concuerda con lo dicho por el Ministerio Público, expresando que se conocerá la historia de la víctima de 42 años, quien se encontraba con su familia al momento de los hechos, donde se lo impacta con disparos de escopeta, huye, es perseguido y se le vuelve a disparar hasta que se desploma; refiere que mantiene disparos de corta y larga distancia que le provocaron la muerte. Sostiene que se acreditará tanto el hecho como la participación de ambos acusados, por lo que solicita veredicto condenatorio.

En su **clausura la querellante** indicó que la defensa pidió que se tuviera en cuenta la prueba rendida para establecer el estándar de convicción y, en este caso,

pese a las pocas posibilidades de obtener medios probatorios, se contó con un relato creíble y coherente con las pericias aportadas, explicando la deponente los motivos de las rencillas previas, dando cuenta las relaciones de vecindad que se tenían con el agresor; sostiene que destaca la veracidad de este relato el hecho que la deponente reconociera los daños que causó su pareja y que éste era el que buscaba al imputado en forma previa, siendo testigo presencial de los primeros disparos y de que es perseguido por Manuel quien portaba una escopeta en un vehículo azul, pudiendo conocerse a través de los policías los atestados de otros testigos brindados en sede investigativa que también sindican al imputado Castro como la persona que portaba una escopeta, que disparó y que luego estaba junto al cuerpo de la víctima con la escopeta en su mano; pudiendo, además, corroborar las rencillas anteriores con las declaraciones prestadas por la pareja del acusado durante la investigación, por lo que existen a lo menos tres personas que vieron a Manuel con una escopeta y dos que lo ven disparar, lo que resulta concordante con la prueba balística encontrada en el sitio del suceso que corresponde a disparos de escopeta, lo que, de igual modo, concuerda con la causa de muerte reseñada por el tanatólogo, estimando acorde a lo reseñado que es contundente la prueba para dar por establecida su intervención, como también la del otro acusado pues los dichos de los testigos que lo sindican se vertieron en juicio por una funcionaria de la policía y, por ello, pide veredicto condenatorio para ambos imputados por el delito materia de la acusación.

Por su parte, la **Defensa** de Castro López en su alegato de **apertura**, manifestó que se trata de un homicidio simple donde el Ministerio Público podrá acreditar el hecho de la muerte y lo que la causó; se podrán acreditar las lesiones y el elemento con que se causaron, pero sostiene que existen inconvenientes para acreditar el autor de tales lesiones, el animus necandi que habita en los hechos o en la persona de su representado, sosteniendo que aquello se torna cuesta arriba en la búsqueda de un responsable porque descansa en el alto estándar que se debe tener en cuenta para poder acreditar aquello, ya que, no sólo se debe acreditar el hecho sino que también el responsable de los mismos.

Luego, en su **clausura**, indicó que tal como manifestó en su alegato inicial, la prueba resultó suficiente para establecer que una persona murió y las causas de aquello, pero sostiene que no se pudo establecer la participación de su parte Manuel

Castro en aquello, porque por muy fuerte que sean las imágenes se debe analizar quien fue responsable de aquello, más cuando hay una sola fuente de información que lo sindica como autor del hecho, esto es, la pareja de la víctima, quien no es testigo de los sucesos definitivos que causan la muerte. Explica que esta deponente es la que ubica a Manuel en el barrio, pero no hay otra fuente que dé cuenta de aquello porque indica que no se puede considerar los dichos Marco Jiménez por lo que señalará con posterioridad.

Sostiene que no hay prueba que dé cuenta que efectivamente su representado se encontrara en el lugar, como tampoco que el vehículo de él fuera dañado, estimando que si Roberto no lo encontró cuando lo buscaba ese día, aquello implica que no estaba allí; alega que una persona que sufre el dolor de la pérdida busca responsabilizar a alguien, sin que el Ministerio Público cuente con otros medios probatorios, limitándose a amplificar ese atestado a través de los dichos de los funcionarios de la policía, estimando que los Carabineros que concurrieron sólo incorporan incertezas y tienen una misma fuente de información. Explica que la declaración de Marco Antonio Jiménez no se puede tomar en cuenta porque éste no compareció y sólo se sabe lo que los funcionarios detallan, pero estos mismos funcionarios no pueden dar certezas respecto de la distancia, no se realizan set fotográficos con nombres para que se supiera a qué Manuel del barrio se refería, no se tiene certeza de donde vivía el deponente y no se indagó como pudo ser testigo de los dos lugares en que se producen disparos si aquellos están distantes uno de otro, indicando que los horarios que proporcionan los deponentes no coinciden con la acusación, sin que exista certeza que sea la misma persona la que haya disparado más cuando las evidencias de entre una N.U.E. y la otra son diversas.

Respecto de la alevosía indica que tiene particulares características, que implica que se sobrepase el animus necandi, es más que la intención de causar la muerte, estimando que, con la exigua prueba, es menos probable acreditar la alevosía alegada por la fiscalía en su discurso final, concluyendo que la escasa prueba no afecta al principio de inocencia y conforme al estándar probatorio esta causa tiene más dudas que certezas y no se debiera condenar a su representado.

Por su parte, **la defensa** de Díaz Aguilera, indicó en su alocución de inicio que requiere la absolución de su representado por falta de participación, explicando que se

podrá acreditar un homicidio, pero a su parte se le atribuye ser conductor de un vehículo que traslada a otro sujeto que dispara, se lo vincula en el hecho por un rumor, sin que existan antecedentes objetivos para su inculpación, explicando que tiene una tesis alterna. Reitera que no hay elementos para dar por establecida la intervención de su representado y por ello solicita la absolución.

Posteriormente, en **su clausura** manifestó que tal como se indicó en la apertura, su teoría es la absolución por falta de prueba al no poder acreditarse la intervención de su parte, estimando que acorde a lo dicho por el fiscal la prueba rendida no es suficiente para establecer la participación de su representado, más cuando se le atribuye la conducción de un vehículo y la testigo presencial no lo vio en tal acción y sólo toma conocimiento por rumores —de personas que no prestan declaración— de la intervención de un tal Bob Esponja, incorporándose la declaración de Marco Jiménez a través de funcionarios de la B.H., mismas que no son coincidentes respecto de si esta persona indicó o no en su primera declaración si avizoró o no a quien conducía; además, tampoco se proporcionaron informaciones del vehículo que supuestamente conducía. Explica que, se debe tener en cuenta que el funcionario de Carabineros que le toma declaración en el sitio del suceso a la testigo presencial, manifestó que doña Pamela reseñó que Manuel huye con una mujer, lo que no es coincidente con lo indicado por ella en estrados. Conforme a lo anterior, sostiene que la prueba no es suficiente para condenar a su representado, como lo alega únicamente el querellante, por lo que reitera su petición de absolución.

En las **réplicas**, el querellante manifestó que la funcionaria que detalló las diligencias de declaraciones prestadas en sede investigativa, si bien no las tomó sí las presenció; además, en cuanto a la dirección de Jiménez, si bien no se manifestó, de acuerdo a la orden de detención que se libró en su contra durante la audiencia de juicio, se abonó que efectivamente era residente del sector.

Finalmente, la defensa de Castro López, manifiesta que lo dicho por la querellante da cuenta de la falencia de la existencia de otros medios probatorios como cámaras de seguridad o que se indagara respecto de la existencia de rencillas pendientes.

Tercero: ***Declaración de los acusados.*** Que debidamente informados de sus derechos, los acusados no prestaron declaración durante la secuela del juicio como

tampoco hicieron uso de la posibilidad de manifestar sus palabras finales respecto de lo por ellos observado durante la audiencia.

Cuarto: *Prueba de cargo y valoración*: Que, teniendo en consideración que el Ministerio Público acusó a los imputados en calidad de autor y de cómplice del delito de homicidio simple de **Roberto Fabián Inostroza Núñez**, corresponde referirse a los antecedentes probatorios aportados por el ente persecutor, para efectos de determinar si estos revisten la suficiencia necesaria para dar por acreditados los presupuestos de su acción.

En este sentido, como primer antecedente relevante de los hechos acaecidos en horas de la noche del día 3 de noviembre de 2022, se contó con la declaración de la testigo **Pamela Solange Barros Mora**, quien a la época de los hechos era pareja del occiso y manifestó que esto partió cinco o cuatro meses antes, no lo recuerda bien, ella era amiga con Laura quien era la pareja de Manuel, se conocían hace más de 15 años, había terminado con Manuel y ésta le dice que la acompañe, se suben a una camioneta, comienzan a dar vueltas y de repente Manuel se cruza en la camioneta, les apunta y comienza a alegar con Laura, le dice que se vaya a la casa, llegan a la casa y ella miró feo a Manuel, éste la miraba y la trató mal, por eso ella llamó a Roberto porque éste no estaba y llegó en la noche; explica que Manuel la llamaba por teléfono —con otra pareja que tenía— amenazándola y Roberto contestó el teléfono y discutió con Manuel; Roberto fue al otro día a hablar con Manuel y por eso no fue a un juicio en el sur por esperar a Manuel, pero no lo encontró y pasaron unos cuatro o cinco meses.

Detalla que Roberto era su pareja y Manuel era la pareja de Laura y éste fue el que le disparó a Roberto, le dio muerte, Roberto era su pareja, vivían juntos.

Relata que el día que Roberto murió, se levantaron y, mientras iban camino a dejar a su hijo al colegio, en el Metro les sonó el teléfono porque llamó la hermana de Roberto diciéndole que la mamá estaba enferma, por lo que Roberto decide devolverse a ver a su mamá, fueron a la casa de la madre que vivía a unas tres cuadras de donde vivían ellos; la madre vive en Av. Ocho que está entre Martín de Solier y Buzeta y ellos vivían en la Av. Cinco con Martín de Solier, salieron de la casa tipo dos o tres de la tarde, Roberto se tomó una cerveza y se van hacia su casa en Av. Cinco con Martín de Solier, allí se percataron que estaba la camioneta de Manuel

afuera de la casa y Roberto entraba y salía de la casa, le quebró los vidrios a la camioneta de Manuel y Roberto se perdió, no lo vio hasta la tarde; indica que Roberto alegaba porque quería que Manuel saliera a hablar con él; precisa que los vidrios los quebró entre las cuatro o cinco de la tarde, esto sucedió al lado afuera de la casa de ellos que está en Av. Cinco con Martín de Solier.

Reseñó que después Roberto la llamó cerca de las ocho y algo porque como se hallaba la madre enferma se quiso quedar en la casa de la mamá, por lo que, ella con su hijo Dylan se fueron a la casa de la madre de él, pero como su hijo mayor se encontraba en la premilitar al otro día tenía la investidura por lo que Roberto le dijo que fueran a buscar ropa, ya que, al otro día tenían que salir temprano.

Detalla que salieron de la casa y caminaron por Martín de Solier y cuando iban llegando a Av. Cinco de repente Roberto le dijo "El Manuel, esconde al Dylan", percatándose que Manuel sale por entremedio de los autos y tiró un escopetazo hacia arriba y, en ese momento Roberto salió corriendo por Martín de Solier y él le decía —a Manuel— que estaba el Dylan, corrió hasta la Av. Seis en que paró en un negocio, mientras su hijo gritaba "no matí a mi papá"; indica que ella no sabía qué hacer y las piernas no le daban más y no podía caminar, logró llegar a la esquina de Av. Seis con Martín de Solier y observa que Manuel se sube a un auto y lo sigue en el auto, ella llega a Av. Seis con Martín de Solier y escucha tres escopetazos más, corrió y corrió y alcanzó a llegar a la casa de la mamá de Roberto en la Av. Ocho, pregunta por Roberto y cruza, percatándose que Roberto estaba tirado en el pasto con los ojos abiertos.

Explica que la gente la sacó de ahí porque su hijo lloraba y gritaba por su papá, se caen al suelo y en una oportunidad levanta la cabeza, mira y ve que va Manuel caminando y mirando, cree que para ver si estaba muerto.

Sostiene que, en el negocio dicen que le pegó el primer escopetazo en las piernas, su hijo Dylan lo vio, ahora él tiene diez años y en esa época tenía siete, eso lo escuchó y vio Dylan; precisó que éste le dijo a los días que el primer escopetazo se lo pegó afuera del negocio que le dicen "pollo" y siguió corriendo por Av. Seis y corrió como tres cuadras; indica que escuchó tres escopetazos más, ella cree que en ese momento estaba en la plaza Pedro Aguirre Cerda, que queda cerca del Metro por

Buzeta, eso es cercano al lugar en que cayó, pero hace hincapié en que lo siguieron en un auto porque de otra manera no lo hubiesen alcanzado.

Reiteró que, en el momento en que llega al lugar y ve a Roberto, éste ya se hallaba muerto, había más gente, está bloqueada respecto de quién, pero sabe que había más gente.

En cuanto a las heridas, indica que lo ve tirado en el suelo, pero cree que de las piernas y la espalda estaba mal, no las ve, pero estaba tirado en el suelo con la espalda hacia abajo y los brazos abiertos.

Detalló que Roberto corrió por Martín de Solier, por la Av. Seis y por Buzeta hacia arriba; en cuanto al vehículo en que fue perseguido, manifestó que estaba afuera de su casa en Martín de Solier con Av. Cinco cuando "El Robe" le dijo que escondiera al Dylan y Manuel tiró el escopetazo hacia arriba; agrega que en ese momento dice Manuel "Ahora bastardo culiado", ahí carga la escopeta otra vez y Robert sale corriendo y lo siguen en un auto azul, todos dicen que el que conducía era el Bob Esponja; explica que lo que carga era como una escopeta, precisando que cuando Manuel dispara y carga la escopeta, el auto se da una vuelta y retrocede y se sube Manuel, indicando que en el negocio tiró el otro escopetazo porque ahí Robert le habló para que ella se fuera, el auto retrocede y Manuel se sube, el auto sigue por Martín de Solier y Robert se había ido por Buzeta, salieron por la Av. Ocho y cree que lo encontraron en la plaza, iban por distintas calles, dice que ella conoce a Manuel y a Bob Esponja, **reconoce en la sala de audiencias a Bob Esponja y Manuel, el primero es Bob Esponja —Díaz Aguilera— y el otro Manuel —Castro López—, ambos se hallan sentados en la primera fila.**

Al ser interrogada por la querellante, precisó que Laura es de apellido Escudero, era la pareja de Manuel, a ella la conoce de unos 15 años y Manuel vivía hace unos tres años con Laura, no conoce los apellidos de él, pero es Castro por lo que dijeron.

Detalló que, en el momento en que miró a Manuel cuando estaba con Laura éste le decía "que miraí bastarda culiá", por eso llamó a Roberto Inostroza Núñez, eran pareja, vivían juntos y no tenían hijos en común.

No conoce el nombre de la otra pareja de Manuel con la que estaba cuando llamó a Roberto. Los hechos fueron el 3 de noviembre de 2022, el auto al que se sube

era de color azul, ella no vio al que conducía, pero por rumores supo que era Bob Esponja, toda la gente que se acercó al otro día le decía eso, mucha gente que estuvo y pasaba por ahí y que los vieron; indica que conocía al Bob Esponja porque vivía en Av. Cinco con San Andrés, esto es, a la vuelta y ella ha vivido casi toda su vida en Buzeta.

En cuanto a su estado emocional, manifestó que por esto lleva dos años sin dormir, por su hijo y todo lo que sucedió, está aterrada y tiene miedo.

Al ser interrogada por la defensa de Castro, indicó que ese día en un comienzo Robert salía y entraba de la casa porque quería hablar con Manuel, pero éste no salía, no sabe que quería conversar con Manuel. Agregó que Roberto vivía con ella hace nueve meses, antes de eso se hallaba en el sur con la madre, iba y volvía del sur; precisó que vive hace más de 20 años en el barrio Buzeta; manifestó que no existieron inconvenientes antes entre Roberto y Manuel que ella supiera, quería hablar con él por el altercado de la llamada, porque Manuel llamó por teléfono tratándola mal y Roberto le respondió, ahí se colocaron a alegar entre ellos, esto del llamado fue cuatro o cinco meses antes, no habían tenido problemas en el tiempo intermedio porque Manuel se había ido, no vivía allí, Roberto vivió allí por esos cuatro meses, no se vieron durante ese tiempo hasta cuando vuelve Manuel al barrio ese día, no sabe si Manuel buscó a Roberto ese día, Roberto no lo buscó, fue lo que pasó, en el tiempo intermedio ellos siguieron su vida normal; Roberto el día 3 le causó daños a la camioneta de Manuel, le quebró los vidrios, no sabe con qué lo hizo, eso se lo contaron, ella al salir vio la camioneta con los vidrios quebrados, eso fue cerca de las cuatro o cinco de la tarde, no sabe dónde estaba Manuel cuando Roberto le quebró los vidrios a la camioneta. Indicó que Roberto estuvo en el hospital por un problema que tuvo en el sur, eso pasó un año antes, fue porque le pegaron unos balazos en la guata, no sabe el motivo, andaba con un amigo que falleció, no sabe cuánto tiempo estuvo en el hospital, pero fue más de un mes. No sabe si Roberto tenía armas. Roberto después de quebrarle los vidrios la llamó y le dijo que fuera a la casa de la mamá, ella le preguntó por lo de los vidrios y éste no le dijo nada, llegaron a la casa de la madre y le compraron algo a Dylan, Roberto se bañó e inflaron un colchón para Dylan y ahí le dijo que fueran a buscar la ropa y ella le dijo que mejor fueran en la mañana, pero él le insistió en que fueran en ese momento, Roberto cree que no le

tenía miedo a Manuel. Indicó que no vio el momento de los disparos en la plaza porque cuando llegó Manuel ya estaba muerto.

Al ser contrainterrogada por la defensa Díaz, reiteró que sólo recuerda que el auto era azul, no recuerda marca, no vio la patente y no vio quién conducía, pero por rumores supo que el que conducía era Bob Esponja, otras personas lo vieron y esas podían testificar.

De lo indicado por esta deponente, resulta claro que fue testigo presencial de parte del acometimiento, pudiendo observar directamente a la persona que portando una escopeta disparó en un comienzo al aire en la intersección de las calles Martín de Solier con Av. Cinco, para luego percutir otro disparo hacia la persona del afectado, aspectos de su declaración que, como se verá al analizar el peritaje balístico se encuentran abonados con la evidencia balística levantada desde tal lugar.

Además, la deponente proporcionó una descripción de las calles por las cuales se movilizó su pareja durante la huida hasta llegar a la plazoleta Pedro Aguirre Cerda, ubicada en la intersección de las calles Buzeta y Av. Ocho, pudiendo establecerse que emprendió su escape por calle Martín de Solier en dirección a Av. Seis, lugar donde cambia de dirección en su evasión corriendo ahora por Av. Seis hasta llegar a calle Buzeta donde continúa su marcha hasta la Av. Ocho, lugar donde es alcanzado por su persecutor y le son propinados a lo menos tres disparos de escopeta hacia su cuerpo, que le causaron la muerte, estado este último que fue avizorado por la deponente quien llegó hasta tal lugar cuando su pareja ya se encontraba tendida en el piso sin vida, explicitando que a la distancia ella escuchó las detonaciones de los disparos, mismos que acorde a las evidencias quedadas en el cuerpo del occiso y las encontradas en las cercanías del cadáver provinieron de un arma de fuego del tipo escopeta, esto es, el mismo tipo de arma que la testigo observó que el acusado Manuel Castro portaba y con la cual profirió dos disparos en su presencia, lo que resulta relevante, como se dijo a la luz de los resultados obtenidos en el informe pericial balístico de la perito Bastidas Sepúlveda, pues las evidencias levantadas tanto del principio de ejecución —Av. Cinco con Martín de Solier— como las ubicadas en el sitio del suceso —Av. Ocho con Av. Buzeta— guardan correspondencia entre sí, pues como se verá al analizar en detalle tal medio probatorio, se puede concluir que la misma escopeta de dos cañones calibre 12 percutió a lo menos 4 disparos, ello por

resultar coincidentes las huellas microscópicas de las vainillas levantadas de estos dos lugares, no resultando efectiva la afirmación efectuada por la defensa en orden a que tales evidencias no guardaban concordancia, pues acorde a la prueba científica se determinó que sí la tenían.

En lo que dice relación con la atribución de responsabilidad que efectúa esta deponente, se debe tener en cuenta que ella explica en detalle los motivos por los cuales reconoce al agresor de su pareja, esto es, porque tal persona era la expareja de una vecina que reside en el mismo cité que ella, de nombre Laura Escudero, por lo que, claramente lo conocía desde antes y, por aquello resulta absolutamente factible que lo reconociera al verlo salir de entre los vehículos en los que se encontraba oculto portando una escopeta y que éste mismo sujeto persigue a su pareja que huye del lugar, primero de infantería hasta la Av. Seis y luego a bordo de un móvil de color azul conducido por una persona a la que no ve, quienes se trasladan por calle Martín de Solier hasta la Av. Ocho, arteria por la cual necesariamente deben haber llegado hasta la calle Buzeta, pues es en tal lugar donde se produce un nuevo grupo de disparos en contra de la víctima, propinados por su espalda y a escasa distancia, tal como consta de la evidencia balística encontrada al interior de su cuerpo.

La defensa de Castro López, alega que toda la investigación del Ministerio Público se sostiene en un solo relato, sin que existan otros antecedentes que le brinden sustento, lo que acorde a las probanzas que se analizarán no resulta efectivo, pues además de la versión dada por esta testigo el mismo día de los sucesos, se contó con indagaciones realizadas en sede investigativa a deponentes que si bien no concurrieron a estrados, permitieron indiciariamente corroborar la información proporcionada por Pamela Barros, tanto en lo que dice relación con la forma en que se inicia el acometimiento como el modo en que este concluye y al autor de tales disparos, más cuando tal desarrollo de eventos se encuentra avalado por las evidencias balísticas levantadas durante la indagación, no existiendo discrepancias relevantes que permitan minar el valor de convicción que se le otorga a tal atestado, pues al analizarlo en conjunto con las restantes pruebas aportadas por el persecutor se puede verificar que posee la debida coherencia interna y externa, en este caso, se puede apreciar un relato con estructura lógica, sin vacíos y que en términos generales, se halla en plena concordancia con lo narrado en estrados por los

funcionarios policiales que intervinieron en la indagación del otro testigo presencial que no concurrió a estrados.

Por el contrario en lo que dice relación con la intervención en el suceder causal del acusado Díaz Aguilera, tal como se indicó en el veredicto, conforme a lo expresado por esta testigo, ella no pudo observar a la persona que conducía el móvil azul que trasladó al tirador durante la persecución que éste realizó, proporcionando la información de la que tomó conocimiento por vecinos del sector en cuanto a la intervención de un sujeto apodado Bob Esponja, en este sentido si bien ella reconoce en estrados al acusado Díaz Aguilera, lo hace porque a esta persona se lo apoda en el barrio como Bob Esponja y no porque lo haya visto conduciendo el móvil, no pudiendo establecerse que efectivamente éste sea el sujeto al que se referían las personas que le proporcionaron la información de su intervención, más cuando el único otro atestado que se brindó en sede investigativa y que dice relación con tal partícipe, esto es, la segunda declaración de Marco Jiménez, fue expuesta en estrados por sólo una funcionaria y no se hizo comparecer a ninguno de los policías que intervinieron en la diligencia de reconocimiento que se le practicó, por lo que, tal como lo indicó el persecutor en su alocución final, no fue posible, acorde a la prueba rendida vincularlo en la comisión del ilícito materia del auto de cargos.

Siguiendo con el análisis de las probanzas, se debe tener en consideración el atestado de los dos funcionarios de Carabineros que concurrieron al sitio del suceso, esto es el Suboficial de Carabineros **Luis Williams Núñez López** y el Cabo Primero **Mauricio Antonio Gaete Piceros**, quienes de manera conteste afirmaron haber concurrido hasta el sitio del suceso, lugar donde entrevistaron a la pareja del fallecido y, además empadronaron testigos.

El Suboficial Núñez, manifestó que el procedimiento se gestó en Cerrillos donde Pamela Briones indica que Manuel Castro le efectuó disparos a su pareja, el cual se dio a la fuga llegando a la intersección de Buzeta cerca del Metro de Cerrillos; agregó que la señora decía que "concurrió" para no poner en riesgo al hijo que estaba con ella y con la pareja.

Detalló que al lugar llegaron a las 22:50 horas y el procedimiento dijo Pamela que fue a las 21:30 horas aproximadamente; explicó que al llegar se entrevistaron con doña Pamela, apareció gente y trataron de recabar antecedentes y le tomaron

declaración a ella, ahí le dijo que ella sabía de los hechos, estaba con el Cabo Segundo Daniel Gaete Piceros. Hubo empadronamiento de testigos que adjuntaron al parte, pero no recuerda el nombre de la persona, no recuerda quien hizo el empadronamiento si él o el otro funcionario, lo que más recuerda es que Pamela se acercó, les entregó información y les dijo que era la pareja. Indicó que, se adjuntó la otra declaración al parte policial.

Al ser interrogado por el querellante puntualizó que Pamela manifestó que salió del domicilio, que había un vecino que estaba con una escopeta y que la pareja arrancó hacia una plazuela hacia Buzeta para que no agredieran al menor que acompañaba a doña Pamela y, por eso, corrió sólo, fueron unos diez disparos con la escopeta y al llegar a Buzeta fueron tres o cuatro disparos donde el caballero quedó tirado. El nombre del que disparó es Manuel, dijo que era el vecino, que fue el que disparó. No recuerda si le habló del algún conflicto anterior o algún motivo.

Al ser contrainterrogado por la defensa de Castro, manifestó que Pamela ve cuando le disparan a Roberto, ella dice que en un comienzo diez disparos en un domicilio cerca de Buzeta y calle Seis y, posteriormente al llegar a la plazuela tres o cuatro, ahí cayó al piso y perdió la vida. Puntualizó que los disparos fueron afuera del domicilio de parte del vecino, dijo que fue testigo de esos disparos; según declaración manifiesta que ella también partícipe de lo que pasó en la plazuela, dice que sale corriendo y posteriormente el caballero llega a la plaza de Buzeta y allí tres disparos más, eso es lo que manifiesta, que observó cuando propinaron los de afuera de la casa donde los estaban esperando; de lo que recuerda como dijo que hubo tres o cuatro disparos en la plaza, piensa que ella estaba ahí cuando se realizaron.

Al ser contrainterrogado por la defensa de Díaz, agregó que doña Pamela manifestó que Manuel, después de los disparos andaba con una pareja, con una polola, no recuerda el nombre, que efectuaron disparos y que con una pareja Manuel se da a la fuga, una mujer, no recuerda si dijo que se llamara Laura.

En el mismo sentido anterior el cabo Primero **Gaete Piceros**, proporciona la fecha de los sucesos, esto es, el día 3 de noviembre de 2022, detallando que mientras se encontraba de segundo patrullaje de la Subcomisaría de Cerrillos, en el Z-8827, acompañando al Suboficial Luis Núñez López, fueron informados por CENCO (Central de Comunicaciones) que en Av. Ocho con Av. Buzeta estaba gestándose un

procedimiento de disparos en la vía pública. Explicó que, al llegar se pudieron percatar que había una persona de sexo masculino con impactos en el cuerpo, en las piernas y en la espalda. Indicó que se empadronaron dos testigos Pamela Barros y Christopher Tello por lo que recuerda, los que vieron el hecho que ocurrió, él era el acompañante y se resguardó el sitio del suceso, se tomó contacto con el fiscal que instruyó que trabajara la B.H. (Brigada de Homicidios), se les tomó declaración a ambos testigos en el lugar.

En cuanto a lo indicado por doña Pamela, expresó que esta decía que estaba en el domicilio con su pareja, que el vecino salió y le disparó con una escopeta a su pareja, que éste huyó por Martín de Solier hacia Av. Ocho, cerca del Metro y el imputado salió atrás de la víctima. Indicó que en la plaza del sector se encontraba Christopher que escuchó que la persona dijo "maté a este conchesumadre" también se lo empadronó, vio al que venía con la escopeta, al imputado, no lo describió, él fue testigo de la declaración que la tomó el Suboficial Núñez, no recuerda más detalles de lo dicho por Christopher, ambos testigos fueron empadronados en la plaza del sector donde se encontraba el occiso, uno de los testigos Pamela dijo que esto comenzó afuera de su domicilio por calle Martín de Solier, no recuerda si Christopher dijo el motivo de por qué estaba allí, no recuerda el domicilio que dio, pero se dejó consignado en la declaración que se le tomó.

Agregó que ellos permanecieron en el lugar hasta la llegada de la B.H. y después trabajaron ellos y se quedaron hasta que llegó el S.M.L., en el lugar se apreció evidencia balística en la plaza e inmediaciones que sería Av. Ocho y Martín de Solier.

Al ser interrogado por el querellante, no recuerda si Pamela dijo el nombre del imputado; indicó que ésta no manifestó el número de partícipes, la víctima venía corriendo y Christopher escuchó lo que dijo, la víctima era perseguida por el imputado, no recuerda si le dijeron por qué medio se persiguió al imputado.

De lo manifestado por estos dos deponentes que participaron en los albores de la investigación, se puede dejar asentado que la testigo Pamela Barros, desde el mismo día de los sucesos le atribuyó responsabilidad en los disparos a un vecino de nombre Manuel, describiendo que éste efectuó disparos de escopeta en las afueras de su domicilio ubicado cerca de la intersección de Av. Cinco con Martín de Solier y

que luego persiguió a la víctima hasta que le dio alcance en Av. Ocho con calle Buzeta, versión que ha sido sostenida en el tiempo y que si bien a estos funcionarios se les describió el suceder causal en términos más generales a los planteados en estrados, ello resulta concordante con el estado emocional que aseveró encontrarse la deponente en ese momento, esto es, luego de que un vecino al que conoce como Manuel le disparara a su pareja en su presencia y éste para protegerla a ella y a su hijo menor de edad se alejó corriendo, no advirtiendo estos jueces las supuestas discrepancias expresadas por la defensa de Castro, en cuanto a que uno de los funcionarios manifestó que la testigo habría estado presente en el segundo acometimiento, pues de lo indicado por el Suboficial Nuñez, queda de manifiesto que ella únicamente manifestó que presenció los disparos que se producen fuera de su domicilio y que él creía que también había visto los otros, no afirmando que eso fuera lo que la deponente le declaró, lo que guarda concordancia con lo indicado por ella en estrados, pues resulta plausible que manifestara que a su pareja le dispararon en la plaza pues es evidente que aquello ocurrió, pues se lo encontró fallecido en tal lugar producto de impactos balísticos.

Concuerdan sí estos jueces con la defensa de Castro, que lo indicado por el funcionario Gaete Piceros, respecto de la declaración en el sitio del suceso del testigo Christopher Tello no resulta idónea para atribuir participación al encausado Castro, pues tal funcionario como testigo de oídas de aquella fuente de información se refiere a que tal persona vio al que venía con la escopeta y que dijo una frase en alusión a la muerte de la víctima, pero habla del “imputado”, sin que tal denominación pueda atribuirse precisamente al imputado Castro, pues esta causa se sigue en contra de dos personas sin que este deponente proporcione alguna información que resulte útil para determinar a quien se refería el declarante al que se empadronó en el sitio del suceso.

En lo que dice relación con la imputación en contra del acusado Díaz Aguilera, acorde a lo indicado por el Suboficial Núñez, doña Pamela el mismo día de los hechos manifestó que Manuel huyó del lugar con una pareja que era una mujer, aspecto que si bien ella no lo ratificó en estrados, da mayor certeza a que esta testigo no observó a la persona del conductor del vehículo azul en que se trasladó Manuel Castro en persecución de la víctima.

Siguiendo un análisis de las probanzas, se contó con el atestado de los funcionarios de la Brigada de Homicidios Metropolitana que intervinieron en las indagaciones por el fallecimiento de Roberto Inostroza Núñez, en este sentido, en primer lugar compareció la Subinspectora **Gabriela Ignacia Astudillo Troncoso**, quien señaló que concurre por el fallecimiento de Inostroza Núñez, ella fue la oficial de caso, explica que el 4 de noviembre de 2022, se comunicó la Fiscalía Occidente para que personal de turno concurriera a calle Buzeta, comuna de Cerrillos, porque en dicho lugar había una persona fallecida.

Detalla que el equipo investigativo estuvo a cargo del Comisario Zerené Rodríguez, fueron con un equipo de peritos y el médico de la institución, llegaron a las 01:05 horas constatando la existencia de un fallecido; indica que estaba resguardado el sitio por Carabineros de la Subcomisaria de Cerrillos y el procedimiento se inició con el examen médico del doctor Rodrigo Sepúlveda Alcázar, eso a las 02:00 horas, donde se observaron tres lesiones de importancia; la primera, en el muslo derecho, sobre la rodilla, una herida contusa erosiva de bordes invertidos; la segunda, en el muslo derecho, parte posterior, una herida contusa erosiva que por la extensión se observaban planos musculares y, una tercera lesión, en el muslo izquierdo, una contusa erosiva, con bordes evertidos y que por su extensión se observaban planos musculares y en el interior perdigones de taco de escopeta.

Sostiene que, por las heridas presentes en el cuerpo se puede establecer que las lesiones fueron ocasionadas al fallecido por un arma larga y a corta distancia. El examen finalizó a las 02:30 horas, estableciéndose una data de muerte de cuatro a cinco horas y, la causa del fallecimiento fue un traumatismo en extremidad inferior derecha por perdigones con salida.

Precisó que, ellos llegan el día 4 de noviembre, pero el hecho era del día 3, las lesiones eran en ambas piernas, la de bordes invertidos era la de muslo derecho por parte anterior y la de bordes evertidos eran en la pierna izquierda y derecha.

Puntualiza que, al referirse al “taco”, se trata del objeto que queda al momento que se efectúa un disparo de escopeta, pues en ese momento se expulsa el taco y, en este caso, quedaron restos de este objeto en la herida. Reitera que los disparos, fueron a corta distancia, esto por la magnitud de la herida y por el tamaño; indica que si fuese de larga distancia, sólo se hubiesen visto perdigones; indicó no recordar si

habían pedigones del taco, no había taco. Agregó que, por posterior, en tórax tenía perdigones no profundos porque fue de larga distancia, los tenía en la mayor parte del tórax posterior, ese fue un disparo por la espalda. Además, se infiere que también hubo otro disparo en extremidades inferiores que fue por la espalda.

Indicó que, en el sitio del suceso se levantaron 4 evidencias balísticas y, en el principio ejecución 2. Puntualizó que se estableció que el sitio del suceso correspondía a calle Buzeta con Av. Cinco, en la Plaza Pedro Aguirre Cerda, comuna de Cerrillos, allí se levantaron 4 evidencias balísticas, todas en la solera oriente de Pedro Aguirre Cerda, 3 correspondían vainillas de escopeta y una a un cartucho de escopeta; explica que la vainilla proviene de un cartucho ya percutido y el último cartucho no estaba percutido, todas fueron levantadas por la perito balística con el N.U.E. N°6899558 y fueron remitidos al laboratorio para análisis; se levantó hisopado bucal, pero no fue periciado por no contar con material para comparación. Manifestó que no recuerda la distancia entre el cuerpo y la evidencia balística. Después se trasladaron al principio de ejecución en Calle Martín de Solier N°4287, de la comuna de Cerrillos, domicilio de la víctima allí se levantaron dos muestras balísticas, una era una vainilla y otra era un taco de escopeta levantados con la misma N.U.E. anterior y remitidas al LACRIM (Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile) para análisis.

A través de su atestado se incorporó **el set de 53 imágenes correspondiente al N°3 de los otros medios de prueba**, e indicó que la fotografía **N°1** es la plazoleta Pedro Aguirre Cerda, allí se observa el cadáver cubierto, manifiesta que así estaba a la llegada de los funcionarios, hay marcadores que colocaron cuando llegaron. Aseveró que no realizó esta inspección sino que la realizó el Comisario Juan Zerené Rodríguez y el Inspector Patricio Barrios Toledo, esto queda en Buzeta con Pedro Aguirre Cerda; en la **N°2** se ve el cadáver con una manta cubre cadáver junto a la evidencia N°1; en la **N°3** se observa una vainilla de escopeta percutida, no puede decir distancia de esta evidencia con el cadáver, pero estima que pueden ser unos diez centímetros; en la **N°4** y **N°5** se observa el cadáver luego de levantar la manta, se hallaba de cúbito dorsal el fallecido, no se ven las lesiones que mencionó; en la **N°7** se observan las extremidades inferiores, pero no se ven las heridas por las vestimentas; en la **N°21** y **N°22** se observa en tórax posterior diversos perdigones de

escopeta, por dispersión y vestimentas estima que fue de larga distancia, esto es, un disparo a lo menos a 5 metros del fallecido; en la **N°23** y **N° 24** se observa una de las tres lesiones principales del cadáver, la de la extremidad izquierda en el muslo posterior herida contusa erosiva de bordes evertidos, no puede establecer la distancia, pero se infiere que de corta por la magnitud de la herida; en la imagen de acercamiento de tal herida, se ven perdigones y planos musculares por la profundidad de la lesión y, la **N°25** no sabe si es la misma lesión, pero cree que corresponde a la misma herida anterior, en el interior se ve un taco de escopeta con perdigones.

Explica que paralelamente al trabajo en el sitio del suceso, se tomó declaración por el Inspector Johan Villalobos en presencia del Inspector Rodrigo Henríquez a Pamela Barros Mora —que es la pareja de fallecido— y ésta refiere que a principios de ese año comenzó una relación con Roberto y se fueron a vivir a un cité en calle Martín de Solier N°4287, allí vivía también Laura Escudero Pinto, que era pareja de Manuel Castro López hace unos tres años y este sujeto se fue a vivir al cité por la relación; que tres meses antes de la fecha del hecho y cuando estaba Pamela con Laura a las afueras del cité, llegó Manuel quien insulta agresivamente a Laura y Pamela mira feo Manuel y éste le dice "qué miraí maraca culiá" y, después de eso, Pamela le dice a Roberto —su pareja— que había tenido problemas con Manuel y Roberto llamó a Manuel, le preguntó qué había pasado y Manuel lo amenazó y le dijo que donde lo viera lo va a agarrar a balazos. Luego, explica que el día 2 de noviembre vuelven a Santiago, porque habían salido el día 1 y ven la camioneta de Manuel, pero en ese momento no lo ven. Posteriormente, el día 3 de diciembre, cerca del mediodía, Roberto le rompe el parabrisas a la camioneta Manuel, esto la testigo no lo ve si no que lo escucha, escucha gritos y sale a ver y ve roto el parabrisas, no ve a Manuel y Roberto luego de esto.

Refiere que, horas más tarde, la testigo indicó que cerca de las 20:00 horas, salen del domicilio en dirección a la casa de la madre de Roberto, están un rato ahí y después se retiran hacia su domicilio en Martín de Solier y cuando se encontraban caminando a la altura de Av. Cinco, Roberto le dice a Pamela que estaba Manuel, Pamela corrobora aquello y observa que Manuel extrae de un auto azul una escopeta y comenzó a apuntar a Roberto, éste comienza a correr y Manuel lo persigue con la escopeta, la testigo no lo sigue porque se queda en el lugar y, a los cinco minutos

llega Pamela a la plaza Pedro Aguirre Cerda y observa a su pareja tendida en el suelo.

Indicó que la testigo, además, entregó el perfil de Facebook de la expareja de Manuel, Laura Escudero Pinto, el que se inspeccionó y se consultó en sistemas institucionales observando que la testigo mantenía dos hijos y uno de ellos era de Manuel Castro López, así se obtuvo la identidad y se confeccionaron dos set fotográficos, con diez imágenes cada uno, A y B los que fueron exhibidos a la testigo Pamela Barros quien al observarlos señaló reconocer en el set B N°6 a Manuel Castro López como el sujeto que es pareja de Laura Escudero Pinto y que, el día de los hechos, esperó a su marido, extrajo una escopeta y le efectuó múltiples disparos.

Posteriormente el comisario Zerené con la Subinspectora Daniela González entrevistaron a un segundo testigo presencial individualizado como Marco Jiménez Oviedo, este sujeto refiere que cerca de las 23:00 horas, no recuerda bien la hora que se consignó, mientras transitaba por el sector, como escondido entre dos autos observó a Manuel Castro López y siguió caminando, luego vio que venía de frente caminando la víctima, junto a su pareja e hijo y observa que Manuel extrae de un auto azul una escopeta y comienza apuntar a Roberto, persiguiéndolo hasta una plazoleta en la que fallece, dijo que el auto azul era conducido por una persona de la cual no recuerda antecedentes.

Posteriormente se recepcionó, de manera informal, un llamado telefónico de Pamela Barros quien dijo que el que manejaba el vehículo corresponde a Marcelo Díaz Aguilera y que esto habría sido ratificado por el testigo Marco quien por temor no habría querido otorgar antecedentes.

Agrega que a Marco también se le exhibieron los sets C1 y C2 donde en C1 N°6 señaló reconocer al imputado Manuel Castro López, como el sujeto que es vecino del sector y que día de los hechos, en horas de la tarde, le habría disparado a Roberto.

Indicó que, por lo dicho por Pamela y porque el testigo Marco no había querido aportar antecedentes en forma previa, se confeccionaron dos set más con la identidad de Marcelo Díaz Aguilera y se contactó a Marco Jiménez y dijo que por estado de shock no había otorgado información de quien había ido manejando el vehículo, sin embargo manifestó que el vehículo había sido conducido por un sujeto al que conoce

como Bob Esponja, se finaliza esta declaración y se le exhiben dos sets fotográficos y reconoce en el D 1 en la imagen N°8 a Marcelo Díaz Aguilera al que conoce como Bob Esponja y que día de los hechos conduciendo el vehículo azul.

Después, se recibió un llamado telefónico de la expareja de Manuel, doña Laura Escudero quien indicó que quería aportar antecedentes, personal policial fue hasta su domicilio, allí indicó que mantuvo una relación con Manuel, que ya no eran pareja y que mantienen un hijo de tres meses; que en septiembre de 2022, vueltas en una camioneta por el sector que vivían con un amigo y se encontraron con Manuel quien comenzó a insultarlos y lanzarle el auto encima; posteriormente la testigo dice que Manuel la habría amenazado con una escopeta en ese momento. También, indica que el día de los hechos, en la mañana, Manuel había concurrido al domicilio de Martín de Solier para que regresaran y reiniciar la relación, pero ella le dijo que lo vieran con el tiempo; refiere que empieza a escuchar gritos e indica que le rompieron el parabrisas a Manuel y que habría sido el Roberto al que ella conoce como "El Chocolo". También menciona que, un amigo apodado "El Feña", le habría dicho que Manuel había ocasionado un homicidio en Angol con una escopeta, pero eso explica no pudo ser corroborado.

Reitera que el testigo Jiménez, manifestó que Manuel estaba escondido entre dos autos.

Al ser contrainterrogada por la defensa de Castro, precisó que no le tomó declaración a Pamela y que la segunda declaración que se le toma a Marco la recepcionó ella, allí fue cuando habló del conductor. Indicó que, también tomó la declaración de Laura. Infiere que las lesiones en las extremidades inferiores son de corta distancia.

En el contrainterrogatorio de la defensa de Díaz, reiteró que tomó la segunda declaración de Marco y, la primera, la conoce por ser oficial de caso, no puede decir en específico qué manifestó respecto del conductor, no recuerda si dijo que no lo sabía o que no lo pudo ver. Agregó que, el llamado de Pamela fue antes del 5 de noviembre porque la segunda declaración a Marco se le practicó el día 5 de noviembre. Sostiene que Marco querría declarar, eso no lo ven con Pamela; precisa que, formalmente, sólo Marco dice quién es el conductor, se trataron de empadronar más testigos, pero nadie dio información de importancia, no se encontraron imágenes

viables del hecho. Expresa que Marco dice que el que conduce es Bob Esponja, pero por lo dicho por Pamela se hace el set y se le exhiben al testigo, ella dice que por rumores se entera que el que conducía era Marcelo Díaz.

De lo dicho por esta deponente, resulta evidente que la Subinspectora, como Oficial de Caso, tuvo acceso a todas las diligencias indagatorias que realizó la policía, reseñando en términos generales aquellas actuaciones de las que tomó conocimiento en razón de su cargo, esto es, el trabajo en el sitio del suceso, las declaraciones prestadas por doña Pamela Barros Mora y por Marco Jiménez Oviedo, siendo la primera de aquellas muy similar a lo expresado por esa testigo ante estos jueces y la segunda a lo descrito por el Comisario Zerené, indicando, además, que fue testigo de oídas, de la segunda declaración de Marco Jiménez y de lo indicado por Laura Escudero, pudiendo en razón de aquello sostenerse que la pareja de la víctima, doña Pamela Barros, ha mantenido una versión sostenida en el tiempo respecto de lo por ella vivenciado el día 3 de noviembre de 2022, en el que pudo observar a Manuel Castro López, mientras esperaba escondido entre unos automóviles a que llegara Roberto a su domicilio, aspecto que, de igual modo fue referido por el otro testigo que se entrevistó el mismo día de los sucesos, esto es, don Marco Jiménez, quien de igual modo observó a Manuel Castro —vecino del sector—, mientras se encontraba oculto entre automóviles, quien luego, mientras portaba una escopeta salió en persecución de Roberto Inostroza, descripción fáctica del todo coincidente con la narrada por Pamela Barros, lo que le brinda una corroboración externa a los dichos de esta testigo presencial que concurrió a estrados, más cuando, además, sus asertos aparecen refrendados por la evidencia balística encontrada en el principio de ejecución, esto es, una vainilla y un taco, objetos que resultan compatibles con un proceso de disparo ejecutado con una escopeta, armamento que, tal como ya se indicó, fue el mismo que se utilizó para percutir una de las vainillas que se levantaron del sitio del suceso.

Además, como se indicó en el apartado anterior, se debe tener en cuenta que esta deponente fue testigo de oídas de dos declaraciones prestadas en sede investigativa, pues ella tomó estas indagatorias, detallando lo expresado por Marco Jiménez en su segunda declaración, oportunidad en la indicó que sí observó a la persona que conducía el vehículo azul en que se trasladó Manuel Castro, sindicando en tal acción a un sujeto que conoce como Bob Esponja y, conforme a ello se le

exhibieron dos set de fotografías, donde se incluyó al acusado Díaz Aguilera y, si bien aquello podría conformar un indicio de su intervención en el suceder causal, lo cierto es que, ninguno de los funcionarios que participaron en tal diligencia concurrieron a estrados a refrendar tal procedimiento y, se desconoce, además, como se llegó a la identidad de tal persona, pues la testigo Pamela Barros en estrados manifestó que ella no conocía el nombre del sujeto y que sólo lo ubicaba por su apodo, sin que de esta declaración o de las labores investigativas se pueda determinar cómo se arribó a la identidad del acusado Marcelo Díaz Aguilera y, pese a que la testigo Barros Mora lo reconoce en estrados como la persona a quien se lo apoda como Bob Esponja, ello no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en los hechos, ya que, tal como se quedó asentado, ella no lo visualizó conduciendo el móvil y, por el contrario indicó a los Carabineros que la entrevistaron el día de los hechos que Manuel se había retirado del lugar acompañado de una mujer, por lo que, estos magistrados estiman que no existen indicios que permitan sostener la intervención de Marcelo Díaz Aguilera como cómplice de los hechos.

Por otra parte, sí resulta útil al esclarecimiento de los hechos, lo indicado por la Subinspectora Astudillo Troncoso, en cuanto a las diligencias relativas a la expareja de Manuel Castro, doña Laura Escudero, pues luego de realizar averiguaciones en la red social Facebook y en fuentes institucionales, pudieron establecer que efectivamente esta mujer tenía una vinculación amorosa con Manuel Castro y ésta residía en el mismo cité que la víctima y su pareja, refrendando esta mujer al ser entrevistada que efectivamente Manuel Castro López concurrió hasta su domicilio el día de los hechos y que supo que Roberto le quebró el parabrisas al vehículo del acusado Castro, lo que ratifica lo indicado por la testigo Barros Mora, en cuanto a lo sucedido en las horas previas al acometimiento con arma de fuego en contra de su pareja, descartando de este modo lo indicado por la defensa de esa parte en cuanto a que toda la investigación del Ministerio Público se basa en una sola declaración, pues conforme a lo indicado, tanto en este apartado, como en los anteriores, la descripción fáctica realizada por la persona que acompañaba a la víctima fue refrendada a través de distintas fuentes de información, lo que le daba mayor sustento a la descripción realizada el mismo día de los hechos y que permitía establecer una clara línea investigativa respecto del hecho, los motivos y su autor.

Si bien se estaban analizando los atestados de los funcionarios investigadores, resulta pertinente, acorde a lo expresado en el párrafo anterior dejar consignada en este punto la declaración de doña **Laura del Carmen Escudero Pinto,** quien manifestó ser la conviviente actual del acusado Castro López y por aquello hizo uso de la prerrogativa contemplada en el artículo 302 del Código Procesal Penal respecto de tal acusado, declarando en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 304 del cuerpo procesal recién citado, manifestando que prestó una declaración policial, allí se le consultó por su camioneta la que resultó sin daños; indicó que vivía en Martín de Solier N°4287 de la comuna de Cerrillos; indicó no saber dónde vivía la persona que se dice víctima porque no tenía ningún contacto con él; describió que el lugar donde residía era un sitio con doce viviendas y ella vivía en la última de atrás, allí vivía con sus hijos.

Al ser interrogada por el querellante, indicó que el fallecido se llamaba Roberto, lo conocía porque lo veía no por convivencia con él, no sabe de qué murió, supo que había muerto porque llegaron gritando a la casa. No sabe donde falleció, escuchó algo que había sido en un colegio que está en "La Pedro", eso queda cerca de donde ella vivía, cerca de un Metro de la Línea 6 de Cerrillos.

Según se aprecia, la declaración de la deponente fue acotada, pero indicó que efectivamente había prestado una declaración policial y el lugar que residía, aspectos que coinciden con lo expresado por la funcionaria que le tomó declaración y contribuye a brindar un mayor grado de certeza a las apreciaciones que se realizaron respecto del atestado que tal deponente prestó durante la etapa indagatoria.

Luego, ratificando las diligencias investigativas descritas por la Subinspectora Astudillo Troncoso, compareció el Comisario **Juan Manuel Zerené Rodríguez,** quien señaló que el 4 de noviembre de 2022, en horas madrugada, les fue comunicada una concurrencia a la Brigada de Homicidios Metropolitana, él era el Jefe de Turno. Detalla que la Fiscalía Occidente pidió un equipo para un sitio del suceso en la comuna de Cerrillos, en la vía pública.

Explica que, en Av. Buzeta con Av. Ocho, permanecería el cuerpo sin vida de un hombre identificado como Roberto Inostroza Núñez, se conformó un equipo y se trasladaron a esa intersección, allí había una plazoleta llamada Pedro Aguirre Cerda, llegaron junto a su médico forense y peritos del LACRIM, comprobando que yacía el

cadáver de Roberto Inostroza Núñez. En el lugar trabajaron el sitio del suceso y se realizó una inspección para identificar evidencia de interés criminalístico. Indicó que se comenzó el trabajo, el médico realizó el examen externo criminalista del cadáver y los peritos con los funcionarios fueron fijando y levantado las evidencias de interés, mismas que se remitieron a peritaje.

Reseñó que, dentro el examen médico criminalista, lo más relevante para ellos fue poder comprobar que el cuerpo de Roberto Inostroza presentaba heridas compatibles con la utilización de armas de fuego, específicamente del tipo escopeta, ubicadas en la región torácica posterior y en ambas extremidades, llamándoles la atención que en ambas piernas presentaba lesiones de gran tamaño y que dentro de las lesiones estaba el taco del disparo con escopeta, lo que es relevante para ellos porque, por el carácter de las lesiones y el hallazgo del taco en el interior de las heridas se podía hipotetizar de disparos a muy corta distancia. Indicó que, también en el sector se encontró junto al cadáver, a unos metros sobre el piso, dos vainillas percutidas.

Explicó que, de acuerdo con el trabajo del sitio del suceso, se trasladaron al lugar del principio de ejecución, también dentro comuna de Cerrillos y a pocas cuadras donde yacía el cuerpo, esto es, en calle Martín de Solier frente al N°4287, allí en la inspección se pudo comprobar que sobre la calzada permanecían también evidencias de interés de origen balístico, vainillas de escopeta percutidas, las que con peritos fueron fijadas fotográfica y planimétricamente y levantadas para remitir al LACRIM. Agregó que, los oficiales cargo, en este caso él, les van indicando a los peritos lo relevante, tanto respecto de las evidencias como las fotografías que deben ser captadas.

A través de su atestado **se incorporó el set de 51 imágenes correspondiente al N°3 de los otros medios de prueba**, e indicó que la fotografía **N°1** es una visión general del sitio del suceso, en el centro cubierto con una lona naranja está el cuerpo de Roberto Inostroza Núñez ubicado en la plazoleta de calle Buzeta y Av. Ocho; la **N°2** es un acercamiento de la imagen anterior, se ve un bulto cubierto por una lona naranja que corresponde al cuerpo; en la **N°3** se observa junto al cuerpo y con numerador N°1 la presencia de una vainilla de escopeta; en la **N°4** se aprecia cuando ya fue retirada la lona, se ve el cuerpo descubierto de Roberto

Inostroza Núñez, se ve tendido en el suelo junto a la evidencia N°1 correspondiente a una vainilla de escopeta; las **N°5, N°6** y **N°12** son acercamientos del rostro y torso de Roberto Inostroza, expresa que es relevante dejar un registro de las señales características, en este caso los tatuajes y el jockey que portaba en la cabeza; en la boca se aprecia escurrimiento de líquido pardo rojizo que impresiona a sangre humana.

En cuanto a las lesiones que presentaba el occiso, detalla que, la imagen **N°7** es un acercamiento al tren inferior, a ambas piernas se aprecian múltiples heridas puntiforme compatibles con el impacto balístico del tipo escopeta, se refiere a la pierna derecha; la **N°8** es una imagen de otro ángulo que capta la evidencia N°1 es una vainilla de escopeta; la **N°10** es una imagen de plano general del cadáver ya desvestido, que permite visualizar las lesiones en el cuerpo, en ambas extremidades inferiores se observan lesiones de gran importancia compatibles con la utilización de un arma de fuego del tipo escopeta; la **N°11** es un acercamiento al cuerpo desnudo, capta las extremidades inferiores, tórax y rostro; en la extremidad inferior derecha se aprecia con más detalle la herida por arma de fuego que presentaba en el muslo derecho; refiere que se ven dos heridas en el muslo, la primera es de entrada y la segunda de salida que es la más grande; en la **N°13** se ven lesiones en las extremidades inferiores, la herida de entrada y de salida en pierna derecha; en las **N°14** y **N°15** se observa la herida de entrada, es irregular, se ve que poseía un taco de escopeta y se registró también desde otro ángulo con testigo métrico, es de entrada de proyectil balístico de 8 cm de longitud; en las **N°16**, **N°17 y N°18** se observa una lesión al costado izquierdo de la imagen que es la de entrada que se mencionó y, en primer plano, se aprecia la magnitud de la herida de la salida de proyectil balístico donde se ve la gran dimensión de la lesión, en uno de los costados se ve el taco del proyectil balístico incrustado al interior de la lesión, se ve la cara anterior del muslo derecho con la gran lesión por la salida del proyectil balístico con testigo métrico con una longitud de 15 a 16 cm.; la **N°19** es un plano posterior del fallecido, en la región posterior del muslo izquierdo otra gran lesión de salida de proyectil del tipo escopeta; las **N°20, N°21 y N°22** son imágenes de acercamiento de la región torácica posterior del fallecido, se observa que en toda la región torácica posterior derecha hay presencia heridas puntiformes compatibles con proyectil

balístico del tipo escopeta. Explica que, por estar compuesta por múltiples heridas puntiformes compatibles con escopeta —a diferencia de las extremidades inferiores— este disparo fue realizado a una distancia mayor en comparación a las lesiones de las piernas que necesariamente fueron realizadas a muy corta distancia, alrededor de un metro, estimando que la del tórax pudo haber sido unos tres metros, que igual sigue siendo de corta distancia, pero más considerable que la de las piernas, esto por la cantidad de heridas puntiformes, ya que, aquello indica que el disparo logró una cierta dispersión de los perdigones que impactaron en la región torácica posterior. Agrega que influye en la dispersión las vestimentas, pues estas amortiguan la potencia de los perdigones al momento del disparo, en este caso hubo dispersión, pero más al centro hay una mayor concentración lo que permite interpretar que el disparo fue realizado a unos 3 o 4 metros como máximo, porque pese a haber dispersión, igual hay concentración del impacto; las **N°24** y **N°25** imágenes con detalle de la extremidad inferior izquierda de la cara posterior del muslo izquierdo donde se observa la lesión de grandes dimensiones de salida de proyectil del tipo escopeta, quedando de manifiesto que en el interior de la lesión está el taco de la escopeta, con una longitud de 14 cm. según el testigo métrico, es relativamente circular.

Sobre las evidencias encontradas, refiere que la **N°26** es una visión general del sitio del suceso, es la plazoleta Pedro Aguirre Cerda, ubicada en la intersección de calle Buzeta con Av. Ocho, al centro de la imagen se aprecian dos numeradores sobre el pasto con evidencia balística en el lugar; las **N°27** y **N°28** son un acercamiento de la evidencia N°2, que corresponde a una vainilla de escopeta ubicada sobre el pasto de la plazoleta, se le colocó un testigo métrico para tener idea sus dimensiones, detalla que esta evidencia estaba a sólo un par de metros del cuerpo, se hallaba muy cerca del cadáver; las **N°29** y **N°30** son un acercamiento de la evidencia N°3, se observa una evidencia sobre el pasto y que corresponde a una vainilla de escopeta, se la ve con testigo métrico, ya está percutida.

Respecto de las vestimentas del occiso, manifestó que las fotografías **N°35, N°36** y **N°37** corresponden a una chaqueta que vestía el fallecido, se expone uno de los puños, de color negro, donde se precian múltiples desgarraduras puntiformes que tienen concordancia con impactos balísticos por escopeta; también hay un plano general de la misma prenda, es de color amarillo, se capta la zona posterior de la

chaqueta donde se ven múltiples manchas pardo rojizas y múltiples desgarraduras puntiformes compatibles con proyectil balístico del tipo escopeta; las **N°38, N°39, N° 40** y **N°41** corresponde a imágenes del pantalón corto de mezclilla que vestía el fallecido, en su zona anterior y posterior, se ve impregnación de marchas pardo rojizas en gran parte de la vestimenta que impresiona a sangre de la víctima y también desgarraduras por los impactos balísticos de diferentes dimensiones.

Al continuar con la descripción de las evidencias, indicó que la fotografía **N°42** corresponde a una imagen que capta el sitio del suceso, la plazoleta ubicada en calle Buzeta con Av. Ocho, al centro se ven juegos metálicos y bajo esas estructuras, sobre el suelo, se observa el numerador 4 junto a una evidencia balística; la **N°43** y **N°44** corresponde a un acercamiento a la evidencia N°4, es una vainilla de escopeta;

Respecto del principio de ejecución del ilícito, explicó que la imagen **N°45** corresponde a la ubicación del lugar donde se originaron los hechos. Detalló que, después de trabajar el cuerpo y las evidencias balísticas de la plazoleta se trasladaron al principio de ejecución ubicado en calle Martín de Solier N°4287, en Cerrillos; explica que se observa en el centro, sobre la calzada, junto a la vereda un marcador con una evidencia; las **N°46**, **N°47** y **N°48** corresponden a acercamientos a la evidencia, se ve le numerador N°5 sobre la calzada de Martín de Solier, frente al N° 4287; se trata de un taco de escopeta; en la **N°49** se capta la misma arteria se observa sobre la vereda de Martín de Solier otro numerador; las **N°50 N°51** corresponden a acercamientos de la evidencia con numerador N°6, ubicada sobre la vereda de calle Martín de Solier, es una vainilla de escopeta con testigo métrico.

Luego, manifestó que, esa misma madrugada le correspondió entrevistar a un testigo de los hechos que proporcionó una versión de lo sucedido se llamaba Marco Antonio Jiménez Oviedo y, dentro de su relato indicó que la noche del 3 de noviembre de 2022, cerca de las 21:00 horas se encontraba caminando por calle Martín de Solier y se percata que entre dos automóviles estacionados en la calzada permanecía oculta una persona, un vecino del sector al que conoce de un par de años de nombre Manuel y eso le llamó atención, además, observa que por el sector venía caminando el vecino Roberto que venía con señora y dos hijos pequeños y que a los pocos metros Manuel de Roberto, Manuel abre la puerta de un vehículo azul que se hallaba estacionado cerca de él, extrae una escopeta y apunta a Roberto disparándole en

aproximadamente en 3 oportunidades y observa que Roberto corre en dirección al sur con la finalidad de protegerse y cubrirse, indicando que detrás corre la persona que conoce como Manuel, dice que se retira del lugar, pero ve que Manuel aborda el vehículo de color azul que era conducido por otra persona y pasan unos minutos y dice que llega a la plazoleta de calle Buzeta con Av. Ocho y allí se percata que en el lugar estaba tendido sobre el piso Roberto y que junto a él estaba de pie Manuel portando la escopeta y, en ese minuto el testigo observa que Manuel se retira y aborda por el lugar del copiloto del vehículo azul que era conducido por otra persona y se dan a la fuga en dirección desconocida.

Agrega que, Marco Antonio indicó que sabe que Manuel mantenía conflictos con Roberto y que ese podría ser uno de los motivos por los cuáles le disparó a la víctima.

Al ser interrogado por el querellante, reiteró que el testigo dice que el vehículo era conducido por otra persona, no recuerda que hubiese mencionado el nombre de esa otra persona, sí hace hincapié que no era Manuel el que conducía, del vehículo dijo que era de color azul. No recuerda que indicara características de la persona que conducía.

Al ser contrainterrogado por la defensa de Castro López, agregó que la declaración del testigo Jiménez se tomó aproximadamente a las 01:00 horas del día 4 de noviembre de 2022, éste le dijo donde vivía, pero no recuerda la dirección que dijo, esa es parte de una de las formalidades de la declaración; no le indicó los motivos por los cuáles transitaba por el lugar; reiteró que a Manuel le dice que lo conoce porque es un vecino del sector. El testigo dice que la víctima corre para protegerse, también corre el que lo seguía y que luego éste aborda el vehículo azul que es conducido por otro sujeto, no dice específicamente que Manuel lo siguiera en el auto, el testigo no dice que llega al mismo tiempo, sino que cuando llega ve a Roberto tendido en el piso y Manuel se hallaba junto a Roberto portando una escopeta. Entre el principio de ejecución y el sitio del suceso, no recuerda la cantidad exacta de cuadras, pero eran unas cuadras y era cerca, en vehículo que se trasladaron ellos era muy cerca.

Tal como se analizó respecto de la Subinspectora Astudillo Troncoso, los dichos de este deponente resultan útiles para establecer los trabajos investigativos que se realizaron el sitio del suceso y en el principio de ejecución, describiendo en

detalle las evidencias numeradas y que representaron un interés criminalístico, proporcionando un detalle de las lesiones que externamente se podían apreciar en el cuerpo del occiso, como los hallazgos balísticos encontrados y su posterior remisión para análisis.

En particular, resulta relevante el detalle que proporcionó respecto de la primera declaración brindada por el testigo empadronado en el sitio del suceso don Marco Antonio Jiménez Oviedo, quien detalló que a escasas horas de los eventos le tomó declaración a este testigo, concordando en detalles superfluos del suceder causal con la declaración de la única testigo presencial que compareció a estrados, como lo es el hecho que indicara que Manuel —a quien conoce como vecino del sector— antes de acometer en contra de Roberto se hallaba escondido entre dos vehículos, lo que le llamó la atención, forma de ocultamiento que también fue reseñada por la pareja del afectado, describiendo ambos que hubo disparos en ese momento y que Roberto se da a la fuga y es perseguido por Manuel, primero de infantería y luego en un vehículo azul, aspectos todos coincidentes en sus versiones que les proporcionan un mayor grado de verosimilitud a su relatos.

Se debe tener en consideración que, contrario a lo planteado por la defensa, estos jueces no estiman ilógico que Marco Antonio Jiménez pudiese haber observado el inicio del suceder causal en Av. Cinco con Martín de Solier y luego se trasladara hasta la Av. Ocho con calle Buzeta, pues en primer término, el Comisario Zerené no indicó que el testigo Jiménez manifestara que vio el momento en que es acometido en la plaza Roberto Inostroza, sino que lo que él pudo observar es a Manuel portando una escopeta mientras se hallaba parado al lado del cuerpo tendido en el piso, siendo plenamente plausible y probable que se hubiese aproximado hasta tal lugar, pues tal como lo indicaron todos los testigos entre el principio de ejecución y el sitio del suceso habían pocas cuadras, pudiendo presumirse conforme al nombre de las calles que la víctima se desplazó aproximadamente cuatro cuadras pues, los hechos comienzan en Av. Cinco con Martín de Solier, lugar desde el cual el afectado corrió hasta Av. Seis —una cuadra—, dobla en tal arteria y llega a Av. Buzeta —una cuadra — y corre por tal vía hasta llegar a Av. Ocho —dos cuadras—, lugar donde es sorprendido por su persecutor quien se movilizó en un vehículo azul por calle Martín de Solier hasta llegar a la Av. Ocho donde dobló hacia calle Buzeta, por ende, resultaba plenamente factible

que una persona pudiese trasladarse hasta ese lugar y observar lo que narró a la policía, aspecto que en términos generales coincide con la descripción de sucesos que observó el otro testigo que fue empadronado por el Cabo Primero Gaete Piceros en el sitio del suceso, esto es Christopher Tello, pues éste mientras se encontraba en la plazoleta observó a un hombre con una escopeta posicionado al lado del cuerpo del occiso, lo que concuerda con lo descrito por Jiménez Oviedo al Comisario Zerené y también con las evidencias balísticas encontradas en el lugar.

En este punto, valga recalcar que, si bien se dijo al ponderar la declaración del Cabo Primero Gaete Piceros, que sus dichos respecto de la declaración del testigo Christopher Tello, no resultaban útiles para atribuir participación a una persona determinada, sí pueden ser considerados como un indicio respecto de la forma en que se desarrolló el suceder causal, pues en este caso, dos personas diversas le declararon a funcionarios de distintas reparticiones públicas, que observaron a un hombre con una escopeta parado al lado del cuerpo del occiso, lo que permite dar verosimilitud a tales atestados, más cuando la única testigo presencial que concurrió detalló que a su pareja lo salió persiguiendo un vecino de nombre Manuel, quien portaba una escopeta, misma que disparó al aire al momento en se inicia la persecución de infantería, para luego subirse a un vehículo azul y darle alcance en una plazoleta, lugar en el que es acometido con una escopeta y se le propinan a lo menos tres disparos de corta distancia, según se determinó por las lesiones que se le causaron a su cuerpo y las evidencias balísticas levantadas del lugar.

En este sentido, resulta plenamente posible atribuirle la autoría de los disparos al acusado Manuel Castro López, pues hay una testigo presencial que concurre a estrados y un testigo presencial que declara en sede investigativa que lo ven portar una escopeta en el principio de ejecución, esto es, en Av. Cinco con Martín de Solier, lugar donde efectúa disparos para inmediatamente salir en persecución de la víctima llevando consigo una escopeta, y, luego, el segundo de los mencionados lo ve en la plazoleta Pedro Aguirre Cerda, ubicada en Av. Ocho con calle Buzeta portando el mismo tipo de arma posicionado al lado del cuerpo de Roberto Inostroza quien ya se hallaba abatido en el suelo, descripción de eventos que, como se ha indicado concuerda con los hallazgos encontrados dentro del cuerpo del occiso y con la evidencia balística levantada durante el procedimiento.

Sobre este último aspecto, se contó con la declaración de la perito balístico doña **Solange Isabel Bastidas Sepúlveda** del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, quien expresó que se le remitieron para análisis las evidencias consignadas en los N.U.E. N°6899559 y N.U.E. N°6899558, detallando que la terminada en 559 contenía un taco de escopeta y una vainilla de escopeta y la 558 contenía 3 vainillas de escopeta y un cartucho de escopeta.

Explicó que se le solicitó establecer el calibre de las evidencias, comparar las vainillas y consultar en el sistema IBIS por protocolo. Indicó que, conforme a las operaciones efectuadas logró concluir que el taco de escopeta de la N.U.E. terminada en 559 corresponde al calibre 12 y la vainilla de esa misma N.U.E. es del mismo calibre 12 y las tres vainillas de la N.U.E. terminada en 558 y el cartucho de esa N.U.E., también son del calibre 12.

Luego, en lo que dice relación con la comparación microscópica, indicó que las 4 vainillas remitidas a pericia permitió establecer que la vainilla de la N.U.E. terminada en 559 fue percutida con la misma arma que percutió una de las tres vainillas de la N.U.E. terminada en 558 y, las otras dos vainillas restantes de la N.U.E. terminada en 558 fueron percutidas por un mismo cañón o en su defecto fueron percutidas por una escopeta calibre 12 de dos cañones.

Al ser consultada por el fiscal, describió que el cartucho de escopeta está constituido por perdigones que son los que resultan lanzados al exterior y, en términos balísticos éstos van en un vasito que se llama “taco” que también sale proyectado al exterior; también está la pólvora que lo impulsa y la cápsula iniciadora que es lo que inicia la pólvora. Expresa que, cuando ocurre el disparo se empuja a través del cañón el taco que contiene los perdigones, el que al pasar por la boca del arma sale expulsado este conjunto al aire. Indica que el taco se puede proyectar entre 15 a 20 metros, pues a tal distancia se puede encontrar.

En cuanto a la dispersión de perdigones, explica que cuando sale el conjunto de taco y perdigones, en un comienzo salen juntos y, luego, se van dispersando, entonces, se puede concluir que a mayor dispersión existe una mayor distancia y, entre menor dispersión hay una menor distancia.

Sostiene al ser consultada por perdigones quedan en un área de 10 por 20 cm., que acorde a los estudios realizados, más que la dimensión de la dispersión, hay

que tener en cuenta que en un principio se desliza como un proyectil único y, a los dos o tres metros se empiezan a desperdigar, por lo que, hay que ver cómo se van comportando, en cómo se hallan dispersos; puntualizando que, en el área que se le indicó, estima que el disparo debe ser sobre los tres metros.

Al ser interrogada por el querellante, explicitó que las municiones calibre doce se utilizan únicamente en armamentos del tipo escopeta.

Al ser consultada por el tribunal para que aclarara la concordancia de las vainillas, expresó que en la inspección microscópica se juntaron las 4 vainillas, una proveniente de la N.U.E. terminada en 559 y las tres de la N.U.E. terminada en 558, pudiendo concluir que dos fueron disparadas por un mismo cañón y, las otras dos por un mismo cañón diferente al anterior, por lo que concluye que se percutieron a lo menos cuatro disparos, ya sea con una escopeta de dos cañones o con dos escopetas de un cañón distintas.

La declaración de esta profesional permitió al tribunal formarse la convicción que las evidencias levantadas del sitio del suceso —N.U.E. N°6899558— y del principio de ejecución —N.U.E. N°6899559— fueron analizados por esta perito, pudiendo comprobarse que todos ellos —cartucho, taco y vainillas— corresponden al calibre 12, que esta munición únicamente se utiliza en escopetas y que, la comprobación microscópica permitió determinar que la vainilla encontrada en el principio de ejecución, se corresponde con una de las vainillas encontradas en el sitio del suceso, concordando las restantes dos entre sí, lo que implica que a lo menos se realizaron 4 disparos con una escopeta que contaba con dos cañones, pues es la explicación que resulta más acorde con la lógica si sólo se observó a una persona portando una escopeta, con la cual disparó en Av. Cinco con Martín de Solier lugar en el que quedó una vainilla y un taco y luego lo hizo en Av. Ocho con calle Buzeta, dejando tres vainillas en las proximidades del cadáver de la víctima. Tales conclusiones se arriban, pues su idoneidad ni metodología fue objetada ni cuestionada por la defensa, apareciendo sus atestados revestidos de veracidad desde el instante que da una explicación consistente de sus conclusiones, al realizar pruebas microscópicas de los objetos periciados y los que conforme a su forma y características —mismos que pudieron ser apreciados por el tribunal en las imágenes exhibidas en la audiencia— resultan del todo coherente con los dichos de esta perito.

Por lo demás, sus apreciaciones respecto a las evidencias balísticas analizadas —taco, cartucho y vainillas del calibre 12— resultan compatibles con lo indicado por los funcionarios investigadores respecto a tales hallazgos, también con el armamento observado en manos del acusado Manuel Castro López y, en particular con las lesiones que presentaba el cuerpo del occiso, quien fue impactado en a lo menos tres ocasiones con disparos de escopeta a corta distancia, el primero en su espalda con una proximidad mayor y, los dos restantes, en cada una de sus extremidades inferiores con una cercanía tal que implicó que no hubo dispersión de perdigones y que se alojaron los tacos de tales proceso de disparo en las lesiones.

Tales asertos, se encuentran abonados con la pericia tanatológica realizada al cadáver de la víctima, en este sentido el perito don **Juan Emilio Cornejo Kort,** indicó que como médico cirujano y tanatólogo, le correspondió el día 5 de noviembre de 2022 practicar en el Servicio Médico Legal la autopsia a un cadáver masculino de 1,70 metros de altura, de 70 kilogramos, identificado como Roberto Fabián Inostroza Núñez, signándosele el Protocolo de Autopsia N°3130 del año 2022.

Explicó que, de acuerdo al protocolo normal, se realizó un examen externo, percatándose que presentaba a lo menos tres lesiones balísticas por escopeta. La primera de ellas, se encontraba a nivel de la región dorso lumbar, es decir la espalda, a 108 cm. desde el talón, se observaba una impronta encomiada correspondiente al taco y presentaba múltiples lesiones por perdigones con una disposición toraco abdominal, ingresaba a la cavidad torácica fracturando la décima y duodécima costillas, lesionaban el pulmón y el músculo diafragma; indicó que se rescató un litro de sangre de la cavidad torácica; a nivel del abdomen lesionaba el riñón derecho, el hígado, con compromiso vascular de la vena cava inferior —que es una vena importante del abdomen— y lesionaba el intestino en múltiples partes porque eran varios perdigones por la dispersión. Puntualizó que esta lesión iba de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba; indicó que correspondía a una lesión balística de corta distancia ya que presentaba la impronta del taco que es el elemento que contiene los perdigones.

Una segunda lesión se ubicaba a nivel del muslo derecho; también correspondía a una lesión del tipo balístico por taco, pero refiere que acá no hay mayor dispersión de tal taco y los perdigones y, al proceder como un conjunto fractura

el fémur que es el mayor hueso de la extremidad y de los más gruesos del cuerpo; además, lesiona múltiples arterias y estructuras venosas, es de corta distancia e inclusive podría ser a quema ropa.

La última lesión, se ubicaba a nivel del muslo izquierdo, en esta también se encontró el taco dentro de la lesión, fractura el fémur izquierdo y con una mínima dispersión de los perdigones, siendo también a quema ropa con escopeta.

Acorde a lo anterior, puntualiza que el cadáver presentaba tres lesiones balísticas con escopeta, siendo la de mayor distancia la de la espalda —la dorso lumbar— indicando que ésta es mortal porque lesiona múltiples órganos y es muy exanguinante, pero indica que, la de las extremidades, sobre todo por la de la derecha, también son mortales por las lesiones vasculares asociadas, más que por la fractura.

Concluye que, en este contexto la causa de muerte corresponde a las múltiples lesiones por taco y perdigones que ya mencionó; es producto de la agresión por un tercero, porque todas son por la espalda, siendo imposible que sean autoinferidas, son de corta distancia y dirigidas a la zona donde se encuentran las lesiones. Agregó que se tomaron imágenes y muestras para exámenes complementarios.

Al ser consultado por el tribunal, aclaró que ambas lesiones en los muslos son por la espalda, pero respecto de estas lesiones no puede precisar la trayectoria por el movimiento de las piernas. Explica que, los disparos por escopeta se van dispersando hacia lateral, el taco las concentra y las empuja. En este caso, hay un golpe del taco —un elemento contuso— provocado a una distancia de 50 a 60 centímetros, porque a una mayor distancia el taco cae por la fuerza de gravedad; en esta oportunidad, el taco impactó en la zona de la piel y la dispersión de los perdigones son consecuentes con aquello. Indica que, en el disparo de las piernas el taco no alcanzó a separarse y, por eso, es una herida contusa, pero con la energía de un proyectil balístico.

Dada la condición de médico del perito y su trabajo en el Servicio Médico Legal realizando autopsias, permite estimar que el examen realizado en el cuerpo del occiso reviste la seriedad suficiente para considerar que sus apreciaciones médicas son veraces, las que por lo demás no se encuentran desvirtuadas por otra prueba o pericia, al contrario, sus conclusiones respecto de la heridas son concordantes con el arma visualizada por la testigo presencial del hecho que compareció a estrados y con

la indicada por el testigo presencial que declaró en sede investigativa y, además, con los hallazgos balísticos encontrados al interior del cuerpo de la víctima como en el sitio del suceso y en el principio de ejecución del hecho, todo lo cual reafirma en definitiva las conclusiones periciales.

Las conclusiones arribadas por el perito, coinciden, además, con la **prueba documental signada con el N°1**, consistente en **certificado de defunción** emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, que menciona que Roberto Fabián Inostroza Núñez, falleció el día 3 de noviembre de 2022, a las 22:38 horas, indicándose como causa de muerte múltiples traumas por tacos y perdigones/homicidio, información que se condice con la prueba testimonial antes referida en cuanto a la fecha y hora aproximada de ocurrencia de la muerte y la dinámica comisiva de la misma. De tal forma este documento tiene pleno valor para dar por cierta la fecha de muerte, por su concordancia con los medios de prueba y por no haber sido objetado por ninguna de las partes.

Baste reiterar, para finalizar el análisis de todas las probanzas, que las alegaciones de la defensa de Castro López se vieron desvirtuadas con el análisis pormenorizado que se realizó de los medios probatorios aportados por el persecutor, sin que las discrepancias respecto de la hora precisa del acometimiento permitan minar el valor de convicción que se le han dado a los asertos ponderados en este considerando, pues en lo que dice relación con los rangos horarios se indicaba que tales datos eran aproximados, concordando todos que los eventos se suceden en la noche y necesariamente ocurren antes de las 22:38 horas, pues tal horario fue el que se consignó en el Certificado de Defunción como la hora de la muerte, sin que tal aspecto permita arribar a una conclusión diferente respecto de la forma en que se produjeron los hechos y el autor de los mismos, esto es, que Manuel Ernesto Castro López, esperó afuera de su domicilio a Roberto Fabián Inostroza Núñez, oculto entre unos vehículos, tomó una escopeta desde un vehículo azul y con tal arma efectuó un disparo, la víctima huye y es perseguido por Castro López, primero de infantería y luego a bordo de un vehículo azul, hasta que le dio alcance en plazoleta Pedro Aguirre Cerda ubicada en Av. Ocho con calle Buzeta, lugar en el que le propinan tres disparos de escopeta, uno hacia su espalda a corta distancia y otros dos en cada una de sus

extremidades inferiores a quema ropa, sufriendo lesiones a raíz de tales disparos que le causaron la muerte en el lugar.

En lo que respecta al acusado Marcelo Enrique Díaz Aguilera, tal como lo manifestó el fiscal en su discurso de cierre, la prueba rendida resultó ser insuficiente para poder acreditar que esta persona hubiese sido quien conducía el vehículo de color azul en que se desplazó el acusado Castro López, ello atendida la falta de corroboración de los antecedentes que se tuvieron en vista a la hora de deducir acusación en su contra, en especial los vacíos probatorios en relación al reconocimiento realizado en sede investigativa, como a la falta de comparecencia del único testigo que lo posicionó en el suceder causal y las discrepancias en cuanto a la forma en que se estableció su identidad ya detallados en esta motivación y por lo cual se deberá dictar sentencia absolutoria a su favor.

Quinto: *Proposición fáctica acreditada*: De acuerdo a lo previsto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, el Tribunal por unanimidad ha adquirido convicción, más allá de toda duda razonable y sin contradecir la lógica, las máximas de experiencia ni los conocimientos científicamente asentados que se encuentran probados los siguientes hechos:

"El día 3 de noviembre del año 2022, en horas de la noche, ***Roberto Fabián Inostroza Núñez****, se encontraba caminando junto a su familia en las inmediaciones de Calle Martín de Solier con Av. Cinco, comuna de Cerrillos, momento en el cual se percata que* ***Manuel Ernesto Castro López*** *se encontraba en el lugar cerca de un vehículo de color azul y al encontrarse ambos a una distancia cercana, Castro López extrae desde el vehículo una escopeta, percutando un disparo en el lugar, por lo que, Inostroza Núñez huye por calle Martín de Solier, siendo perseguido por Castro López a bordo del vehículo azul conducido por un tercero no identificado, siendo alcanzado en una plaza ubicada en Av. Ocho con calle Buzeta, comuna de Cerrillos, donde recibe impactos balísticos, por los cuales se desploma y fallece en el lugar, siendo la causa de muerte múltiples traumatismos por taco y perdigones según Informe de Autopsia N°3130-22 del Servicio Médico Legal, el cual detalla que Inostroza Núñez presentaba tres impactos balísticos, uno de ellos de corta distancia en su tórax posterior y dos a quema ropa que lesionan muslo derecho y muslo izquierdo respectivamente".*

A fin de dar por establecido este hecho se tuvo en consideración la prueba testimonial, pericial, documental y los otros medios incorporados mediante exhibición, aportadas por el persecutor, las cuales han sido estimadas por estos sentenciadores como suficientes e idóneas para formarse plena convicción de la efectividad del hecho descrito precedentemente, dada la gravedad, precisión y concordancia de los datos obtenidos de éstos, máxime si no fueron desvirtuadas por antecedente alguno en contrario.

Sexto: ***Calificación jurídica del hecho acreditado:*** Los hechos que se han tenido por acreditados en la motivación que antecede, se encuadran dentro de la figura típica prevista en el artículo 391 N°2 del Código Penal, esto es, homicidio simple, desestimándose de esta forma la recalificación pedida por el Ministerio Público en su alegato de clausura de reconducir los hechos establecidos al tipo penal del homicidio calificado con alevosía, esto es, la circunstancia Primera del artículo 391 N°1 del citado código punitivo, pues las argumentaciones en las cuales pretendía configurar dicha causal no se encuentran plasmadas en el hecho materia de imputación y, no podrían estos magistrados modificar el presupuesto fáctico en los términos requeridos por el persecutor sin afectar el principio de congruencia que debe existir entre la acusación y la sentencia definitiva contemplado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 341 del Código Procesal Pena.

Se debe tener en cuenta que, la figura penal del homicidio simple necesita para su configuración la realización de la actividad dirigida a matar a otro, el deceso de la persona y que dicha muerte sea imputable a la conducta de un tercero. Por lo anterior se califica como un delito de resultado, requiere la muerte del sujeto agredido, elementos que concurren en esta causa conforme a los medios de prueba aportados por la Fiscalía.

La actividad dirigida de matar a otro, se encuentra acreditada a través de la declaración de la testigo Pamela Solange Barros Mora y lo indicado en sede investigativa por los testigos Marco Jiménez y Christopher Tello**,** presenciando los dos primeros de los nombrados la persecución de parte del acusado hacia la víctima portando una escopeta, instrumento con el cual se profirieron disparos hacia el cuerpo del afectado; de los atestados de los funcionarios de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile Gabriela Astudillo Troncoso y Juan Manuel Zerené

Rodríguez, de la pericia balística de la armero Solange Bastidas Sepúlveda y de la pericia realizada por el médico legista Juan Emilio Cornejo Kort, lo que unido a la prueba documental y las imágenes exhibidas en la audiencia, sirvió para establecer que un sujeto, premunido de una escopeta disparó en contra de Roberto Inostroza Núñez, dándose éste a la fuga siendo perseguido de infantería por su agresor y luego a abordo de un vehículo de color azul en el que le dio alcance en una plaza, lugar donde le propinó tres disparos de corta distancia, uno hacia su tórax posterior con una mayor distancia y otros dos a quema ropa contra cada una de sus extremidades inferiores, realizando con ello un múltiple acometimiento hacia zonas vitales del cuerpo mediante un instrumento inequívocamente idóneo para producir la muerte, habiéndose esta producido en el mismo lugar del hecho, acción que reúne las características para considerarse una acción homicida en la forma descrita en el tipo penal del artículo 391 N° 2 del Código Penal.

Por otro lado, esta acción homicida, ya descrita y acreditada, produjo el efecto previsto, pues causó la muerte de Roberto Fabián Inostroza Núñez. Esta circunstancia se encuentra establecida con el certificado de defunción de Inostroza Núñez que da cuenta que falleció el día 3 de noviembre de 2022 a las 22:38 horas, lo que unido a las explicaciones médicas y causa de muerte proporcionada por el médico legista Cornejo Kort, esto es, múltiples traumas por tacos y perdigones, que lesionaron —entre otros— pulmón, el músculo diafragma, el riñón derecho, el hígado, la vena cava inferior, el intestino en múltiples partes, fractura del fémur de ambas extremidades inferiores con afectación de múltiples arterias y estructuras venosas, lo que permite concluir que mediante la acción homicida se provocó la muerte de una persona, realizándose completamente el tipo penal descrito en la norma ya referida.

Sin perjuicio de ya señalarlo, existe un nexo causal entre la acción homicida y la muerte, pues las heridas provocadas por la penetración múltiples perdigones por el tórax posterior y el alojamiento en ambos muslos del taco y perdigones, condujeron al deceso de Inostroza Núñez tal cual explicó el médico legista, siendo estas lesiones del tipo homicida, de tal manera que existió una acción prohibida, a la que se puede imputar la muerte de la víctima.

Desde el punto de vista de la estructura subjetiva del tipo penal, se puede estimar que la conducta del autor revela voluntad y conocimiento de realización del

tipo penal desde el momento que ejerce la acción de perseguir a la víctima portando una escopeta hasta darle alcance y dispara hacia su cuerpo, por la espalda, en a lo menos tres oportunidades a una escasa distancia, el primer disparo dirigido hacia su tórax posterior —espalda— a escasos metros y los otros dos disparos a quema ropa en cada una de sus extremidades inferiores, por cuanto, tal acción implica la intención de causar lesiones que necesariamente se deben representar como mortales por los medios empleados y la ubicación donde se efectúan, más aún cuando, según lo refirió el perito todas las heridas causadas al occiso lo fueron desde atrás hacia adelante, lo que indudablemente mermaba la capacidad defensiva del afectado. Conforme a todo lo anterior, se debe concluir, que Castro López tuvo la intención de matar a otra persona y quiso el resultado de muerte, actuando en definitiva con dolo directo.

En cuanto al grado de desarrollo, no obstante, no ser objeto de discusión, se estima que se encuentra en grado de consumado, desde el instante que producto de la acción homicida se produjo la muerte de Roberto Fabián Díaz Aguilera, por lo que el tipo penal se acreditó en todas sus etapas, esto es, desde la acción de matar hasta la muerte del agredido, consumándose el homicidio.

Séptimo: ***Participación del acusado****:* La participación del acusado **Manuel Ernesto Castro López**, como autor inmediato y directo se tiene por acreditada con los medios de prueba señalados en el considerando cuarto. En particular, podemos señalar la sindicación realizada sin asomo de duda por la testigo presencial que concurrió a estrados, quien lo reconoció por ser la pareja de una vecina que residía en el mismo cité que ella y con quien la víctima había tenido conflictos anteriores, lo que sumado a lo descrito por Marco Jiménez en sede investigativa, permiten establecer que el acusado tomó parte en la ejecución de una manera inmediata y directa conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, en el delito de homicidio simple, en grado de consumado, toda vez que tomó participación en el hecho al ejecutar acciones inmediatas y directas —persiguió con una escopeta y le disparó en al menos tres oportunidades por la espalda a la víctima— realizando completamente el tipo penal y tener el dominio del hecho, acciones que, en definitiva ocasionaron la muerte a Roberto Fabián Inostroza Núñez.

Octavo: ***Conclusión de condena.*** En síntesis y, atendido aquellos argumentos señalados en los considerandos precedentes de la presente resolución,

tanto en lo que dice relación con la acreditación del hecho y la participación culpable del acusado **Manuel Ernesto Castro López**, que fuera objeto de imputación, es que este tribunal, por la unanimidad, lo condenará en calidad de autor directo del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de consumado, ocurrido el día 3 de noviembre de 2022, en la comuna de Cerrillos.

Noveno: ***Decisión de absolución.*** En lo que dice relación con la imputación deducida en contra de **Marcelo Enrique Díaz Aguilera,** como cómplice del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, cometido en la comuna de Cerrillos el día 3 de noviembre de 2022, estos sentenciadores, por unanimidad, conforme a lo previsto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, no han podido adquirir convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentren tales aspectos acreditados al estimar que la prueba rendida en juicio a todas luces resultó insuficiente, por cuanto, tal como se analizó en el párrafo final de la motivación cuarta que antecede, no existen probanzas idóneas que permitan dar por establecida su participación en los hechos que se han dejado asentados en la motivación quinta.

Cabe señalar que, como consecuencia del principio de la presunción de inocencia, la carga de la prueba que se rinde en el juicio oral corresponde al ente persecutor y querellantes, de manera que, si no satisface el estándar probatorio impuesto por el artículo 340 del Código Procesal Penal, no será posible imponer una condena por tal ilícito al **Marcelo Enrique Díaz Aguilera**, como cómplice del delito a que se ha hecho referencia, derivada del juicio de culpabilidad.

La exigencia de condena y la aplicación de una pena, sólo puede estar fundada en la certeza que adquiera el tribunal de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado, y como se ha señalado en la motivación cuarta que precede, estos sentenciadores, por unanimidad, estimaron que no se ha acreditado la participación de este acusado en el presupuesto fáctico que se dio por acreditado, debiendo, por ende, dictarse sentencia absolutoria a su favor.

Décimo: ***Pretensión punitiva***. Una vez dictado el veredicto condenatorio en contra del acusado Castro López respecto del ilícito de homicidio simple, en la oportunidad prevista por el artículo 343 del Código de Procesal Penal, el Ministerio

Público, aportó el Extracto de Filiación y Antecedentes de **Manuel Ernesto Castro López**, en el cual constan múltiples anotaciones por los delitos de receptación, de porte de arma cortante, por la falta del artículo 50 de la Ley N°20.000 y de la falta de lesiones leves, por lo cual estima que no existen circunstancias modificatorias que considerar y, tomando en cuenta las características del hecho, mantiene el requerimiento de pena contenido en la acusación de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo o de 15 años de presidio mayor en su grado medio, accesorias y costas. Solicita, además que se lo exima de las costas por el acusado que resultó absuelto, teniendo en cuenta para ello que no fue de su responsabilidad que no concurrieran todos los testigos que se tuvo en consideración al momento de formular acusación.

Por su parte, la querellante, solicitó la misma pena requerida por el Ministerio Público, solicitando que se tuviera en cuenta la extensión el mal causado por el delito, tomando en cuenta para ello la afectación de la pareja y su estado emocional. Solicita, de igual modo, la exención del pago de las costas por la absolución, con el mismo argumento referido por el persecutor.

La defensa, requirió, al no concurrir circunstancias modificatorias que analizar, se le imponga el mínimo de la pena asignada al delito, pues el animus necandi se tomó en consideración para establecer el delito y, por ende, no se puede volver a considerar aquello y la extensión del mal causado no va más allá del disvalor de la acción, motivos por los cuales estima que no existirían razones para imponer una pena superior, sin costas porque fue representado por la Defensoría Penal Pública y se ha encontrado privado de libertad.

Undécimo: ***Determinación de la pena.*** El título de castigo del delito de homicidio simple, por el cual se decidió condenar al acusado **Manuel Ernesto Castro López,** se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo y, en virtud de lo establecido en el artículo 68 del Código Penal no concurriendo circunstancias atenuantes y ni agravantes, el tribunal podrá recorrer la pena en toda su extensión.

Conforme a lo anterior, el tribunal tomando en cuenta que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad que analizar y que si bien existió un acometimiento por la espalda de la víctima, tal acción fue parte de la forma de

comisión del ilícito, resultando el acometimiento el forzoso para causar la muerte del afectado, razones por la cuales estos magistrados estiman procedente fijar la pena excluyendo el grado máximo; ahora bien, dentro del presidio mayor en su grado medio, estos jueces estiman procedente aplicarlo en el quantum que se dirá en definitiva, por estimarlo acorde a la acción ejecutada por el sentenciado, tomando en cuenta para tal determinación que el agresor acometió en contra de la víctima cuando éste se encontraba en compañía de su pareja y el infante de ésta de siete años de edad, quienes observaron parte del suceder causal y los resultados del mismo, lo que indudablemente constituye una mayor extensión del mal causado al haberse vistos expuestos a un hecho extremadamente violento que, tal como lo declaró doña Pamela Barros, le causó un gran impacto emocional a ella y a su hijo.

Décimo segundo: Penas sustitutivas. en atención al quantum de la pena privativa de libertad que se impondrá a **Castro López** y, no cumpliendo éste con el requisitos de base —temporal— de la Ley N°18.216, no se le concederá ninguna de las penas sustitutivas contempladas en dicha normativa, debiendo cumplir la sanción impuesta en forma efectiva, sirviéndole, en todo caso, como abono los días que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad por la presente causa, esto es, desde el 7 de febrero de 2023, fecha de su detención y posterior ingreso a la medida cautelar de prisión preventiva, con un total de **725 días**, a la fecha de la presente sentencia según consta de la certificación realizada por la Jefa de la Unidad de Causas y Sala de este tribunal.

Décimo tercero: *Costas*. Se exime del pago de las costas de la causa tanto al Ministerio Público y querellante, como al acusado, atendida la facultad que el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal confiere al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, teniendo en consideración, respecto de los persecutores que tuvieron motivos plausibles para litigar y deducir acusación en contra del acusado Díaz Aguilera por el delito materia de imputación y, en lo que respecta al acusado Castro López por haber sido patrocinado por la Defensoría Penal Pública y haber permanecido largo tiempo privado de libertad por la presente causa, conforme a lo dispuesto en los artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1,3, 14 N°1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 28, 50, 68, 391 N°2 y demás pertinentes del Código

Penal; artículos 4, 47, 295, 297, 314, 325, 332 y siguientes y 336, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales y Ley N°18.216 y su modificación, se declara:

I.- Se **absuelve** a **Marcelo Enrique Díaz Aguilera,** ya individualizado, de la acusación deducida en su contra de ser cómplice del delito de de homicidio simple de Roberto Fabián Inostroza Núñez, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 391 Nº2 del Código Penal, ocurrido el día 3 de noviembre de 2022, en la comuna de Cerrillos.

II.- Se **condena** a **Manuel Ernesto Castro López,** ya individualizado, a la pena **de doce años de presidio mayor en su grado medio,** más la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, como autor del delito de homicidio simple de Roberto Fabián Inostroza Núñez, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 391 Nº2 del Código Penal, ocurrido el día 3 de noviembre de 2022, en la comuna de Cerrillos.

III.- Atendido lo razonado en la motivación décima segunda, no se le concederá al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas para el cumplimiento de la condena contempladas en la Ley N°18.216, debiendo cumplir efectivamente la sanción impuesta, sirviéndole de abono los días que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa desde el 7 de febrero de 2023, con un **total de 725 días** a la fecha.

IV.- No se condenará en costas al Ministerio Público, al querellante, ni a Castro López conforme a lo señalado en el considerando décimo tercero.

V.- Atendido lo dispuesto en la letra b) del artículo 17 de la Ley N°19.970 en relación con el artículo 40 del Reglamento del referido cuerpo legal, se ordena la determinación de la huella genética del sentenciado Castro López, si esta no se hubiere realizado con anterioridad, la que se llevará a efecto a partir del procedimiento contemplado en la referida ley y el reglamento aludido, incluyéndose una vez ejecutoriada la presente sentencia, en el Sistema Nacional de Registro de Condenados creado por dicha normativa.

VI.- Habiéndose condenado a Manuel Ernesto Castro López y absuelto a Marcelo Enrique Díaz Aguilera, por un delito al cual la ley asigna pena aflictiva,

cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°18.556 modificada por la Ley N°20.568, oficiándose al efecto al Servicio Electoral, al tenor de dicho precepto, en su oportunidad, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase al Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, copia íntegra de la misma y de su certificado de ejecutoria, a objeto de dar cumplimiento a lo resuelto en ella, debiendo cumplirse con lo preceptuado en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 342, inciso final, del Código Procesal Penal, se deja constancia que la presente sentencia fue redactada por la magistrado Rocío Morales Hernández.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

RUC Nº2201118173-6

RIT N°118-2024

Pronunciada por la sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces don Christian Carvajal Silva, quien presidió la sala, doña Rocío Morales Hernández y doña Maite Ramírez Castillo los dos primeros titulares y la última suplente de este tribunal. No firma el magistrado Carvajal, pese haber concurrido a la decisión y fallo, por encontrase con feriado legal.